PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil *********
***** ***** *******

Vs

***** ******* ** ** ********** ** ***** *********

JUICIO ORAL MERCANTIL 1209/2026

SENTENCIA DEFINITIVA

Toluca, Estado de México; trece de noviembre de dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** en los autos del **Juicio Oral Mercantil** *********, promovido por ***** ***** *******, por propio derecho, en contra de ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ******** (en adelante ***** ******); y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **catorce de julio de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad, el **quince siguiente**, ***** ***** ******* demandó en la vía oral mercantil a ***** ******, las siguientes prestaciones:

> ***"…I.- RESPECTO DE LA LÍNEA DE CRÉDITO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO **********, SOLICITO LO SIGUIENTE***
>
> ***A. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** del supuesto préstamo personal por la cantidad de **$**********, identificado bajo el número de pedido *********, depositado sin mi consentimiento en mi cuenta de depósito bancario No. ********** en fecha 30 de enero de 2024.*
>
> ***B. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA** del supuesto préstamo personal por la cantidad de **$**********, identificado bajo el número de pedido *********, depositado sin mi consentimiento en mi cuenta de depósito bancario No. ********** en fecha 30 de enero de 2024.*
>
> ***C. LA CANCELACIÓN** por la cantidad de **$**********, cantidad que corresponde al monto de los créditos antes descritos.*
>
> ***D. LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, COMISIONES Y DEMÁS ACCESORIOS** que haya generado y siga generando la cantidad de **$**********, a partir de la fecha en que fue cargado y hasta la total solución del presente asunto.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II.- RESPECTO DE LA CUENTA DE DÉBITO NÚMERO ******* SOLICITO LO SIGUIENTE:***

E. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA** de las operaciones realizadas con cargo a los créditos antes descritos, así como al saldo existente en mi cuenta de depósito bancario No. ******* las cuales a continuación se detallan:*

(...)

***F. EL PAGO** de los gastos y las costas que se originen a causa del presente juicio…"*

La parte actora fundó su demanda en los hechos que manifestó en ella, los cuales se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Trámite y admisión de la demanda. Mediante acuerdo de **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda, ordenó su registro en el libro de gobierno con el número *********, la admitió a trámite y ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Diligencia de emplazamiento. El **veintiocho de julio de dos mil veintiséis**, se emplazó al banco demandado.

CUARTO. Contestación de la demanda. En proveído de **once de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la demandada ***** ****** a través de su apoderado legal, contestando en tiempo la demanda incoada en su contra, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes y por anunciadas las pruebas que ofreció, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista de la contestación de demanda. Mediante acuerdo de **catorce de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista efectuada en relación con la contestación realizada por la parte demandada.

SEXTO. Audiencia preliminar. El **veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a los contendientes y se

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF Versión Pública

escucharon los alegatos de las partes; asimismo, se suspendió la audiencia para continuarla con posterioridad y dictar la sentencia definitiva.

OCTAVO. Continuación de la audiencia de juicio. A las **dieciséis horas con quince minutos del trece de noviembre de esta anualidad**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio al tenor de acta que antecede; por lo que, con fundamento en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedaron vistos los autos del presente juicio para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponde, la cual se emite en la misma fecha; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 75, fracción XIV, 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 3/2013[1] y 39/2018[2] del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de una controversia de orden mercantil, basado en operaciones bancarias, suscitada con motivo de la aplicación de leyes de carácter federal y por haber concurrido voluntariamente a la jurisdicción de este Juzgado, al que la parte actora sometió su controversia.

SEGUNDO. Vía procesal. De conformidad con los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte principal reclamada es por la cantidad total de **$**********.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

[2] Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado; esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda,** requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto:

> ***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.*** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*[3]

Por tanto, al ser una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, sólo puede analizarse cuando se pronuncie la sentencia definitiva, procede su examen con apoyo en lo que establece la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, intitulada:

> ***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA****. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este*

[3] ***Jurisprudencia*** *I.11o.C. J/12 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 169857.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fe863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener legitimación favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.[4]

En esa tesitura, cabe señalar que la parte actora ***** ***** *******, **compareció a juicio por propio derecho;** asimismo justificó su personalidad como suscriptor del contrato que originó la cuenta **********, como se advierte del estado de cuenta por el periodo correspondiente del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que fue exhibido por la parte actora desde el ocurso inicial.

Aspecto que también se encuentra debidamente acreditado en el juicio, esencialmente, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó el hecho "**1**" del ocurso inicial relativo a la suscripción del contrato basal.

Por cuanto hace a la demandada ***** ******, compareció a juicio por conducto de su apoderado ******** ******* ******, a quien le fue reconocida dicha personalidad en auto de **once de agosto de dos mil veintiséis**, la que no fue controvertida por su contraparte.

En ese sentido, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la institución de crédito dio contestación a la demanda instaurada en su contra y aceptó la relación contractual que la enlaza con la parte actora al referir en su ocurso la existencia de la misma; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. Fijación de la litis. El artículo 1327 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] *Publicada en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Artículo. 1,327*. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*

Del dispositivo legal transcrito, se observa que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, en los cuales implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, en la cual, a su vez, está contenida la causa de excepcionarse del banco demandado; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

En el asunto, del análisis efectuado al escrito inicial de demanda, se advierte que la materia de la litis sometida a la consideración de quien esto resuelve, se constriñe a dirimir y resolver si resulta procedente o no condenar a ***** ****** a lo siguiente.

Respecto de la línea de crédito número **********, la declaración de nulidad absoluta y cancelación de dos préstamos personales, efectuados el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositados en la cuenta bancaria número **********, cada uno por la cantidad de **$********** ******** * *** *** ***** ****** ****** ********** los cuales se identifican con los número de pedidos ********* y ********* ; la cancelación de dichas cantidades; y, la cancelación de los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado y siga generando esa cantidad.

Respecto de la cuenta de débito número **********, la declaración de nulidad absoluta de cuatro operaciones bancarias (un abono y tres cargos) efectuadas el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, por las cantidades de **$********** ******** * *** *** ***** ****** ****** ********* **, $********** ****** *** ****** ****** *********, **$********** ********* *** ***** ****** ****** *********, **y $********** *********** *** ***** ****** ****** *********; y, el pago de gastos y costas judiciales.

QUINTO. Excepciones y defensas opuestas. Por razones de orden lógico, previamente al estudio de la acción intentada por la actora, se estudiarán las excepciones opuestas por la demandada, por cuanto el análisis pudiera trascender en forma perentoria sobre el resultado de este juicio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública PJF

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica en lo sustancial, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

> ***ACCIONES Y EXCEPCIONES, ORDEN EN EL ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).*** *El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, tan sólo establece que la sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. No es trascendental el hecho de que se estudie una excepción perentoria antes de examinar los elementos de la acción, porque si el juez encuentra que esa excepción es pertinente, puede abstenerse de estudiar los elementos de la acción, la cual no podría prosperar, por haber quedado destruida por la excepción. Por tanto, la forma y orden en que el sentenciador realice el estudio de los elementos del proceso, para absolver o condenar, no implica la posibilidad de agravio, y éste sólo podría cometerse, y sería susceptible de reclamarse en el aspecto sustancial consistente en una incorrecta estimación, o más concretamente, en la declaración de procedencia de una excepción no fundada ni probada.*[5]

Las excepciones hechas valer por la institución bancaria son las siguientes:

PRIMERA. La denominada "***Sine Actione Agis"***.

SEGUNDA. La consistente en "…*EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y NORMATIVAS A CARGO DE MI REPRESENTADA…*"

TERCERA. La consistente en "…*LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL ATRIBUIBLE A MI REPRESENTADA…*"

CUARTA. La consistente en "…*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A MI REPRESENTADA…*"

QUINTA. La denominada *"**Non Mutatis Libelli"**.*

SEXTA. Las innominadas que se deriven de la contestación de demanda.

SÉPTIMA. Las supervenientes que surjan de la secuela procesal.

La denominada "***Sine Actione Agis"***, es **ineficaz**, dado que se trata de una defensa cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción o destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba a la actora y en obligar al juzgador a examinar todos los elementos

[5] ***Tesis*** *de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 715, Tomo CVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 343282.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitutivos de la acción; exigencias que imponen los numerales 1194 y 1327 del Código de Comercio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que a la letra dice:

> ***SINE ACTIONE AGIS***. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción*.[6]

Las excepciones **SEGUNDA, TERCERA y CUARTA**, deben **desestimarse**, porque lo expresado en ellas en cuanto a que, el sistema de ***** ****** es seguro y fiable y fue debidamente operado en el caso concreto; la parte actora sí ordenó, autorizó y consintió las operaciones bancarias que pretende desconocer, mediante los instrumentos de acceso que tiene habilitados y registrados en el sistema de banca electrónica; la demandada no incumplió con sus obligaciones contractuales; la contraseña de acceso al sistema el propio cliente la determina y es de su custodia exclusiva; no es de buena fe que alguna de las partes litigantes actúe de forma contraria a aquella con la que se condujo previamente; y, que la actora fue quien realizó o permitió las operaciones impugnadas y posteriormente en un intento por desconocer sus propias acciones, decidió promover el presente juicio; son manifestaciones que únicamente implican la negación del derecho de la actora para arrojarle la carga de la prueba, empero, dicha carga corresponde al banco demandado, de acuerdo con los artículos 1194 y 1195[7] del Código de Comercio, atendiendo a que la accionante negó categóricamente su consentimiento o autorización de los cargos controvertidos.

Además, debe agregarse que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en juicio; y al momento de su desahogo, es

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

[6] ***Jurisprudencia*** *VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la* ***Octava Época, de*** *la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 219050.*

[7] "**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."
"**Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

cuando se puede determinar si las operaciones bancarias controvertidas, cuya nulidad se reclama, fueron autorizadas por el promovente o bien por una persona diversa quien vulneró el sistema de seguridad de la institución demandada, supuesto en el que es la enjuiciada quien deberá responder por dichos cargos.

En esa tesitura debe decirse las simples afirmaciones del banco, no traen como consecuencia que las transacciones controvertidas sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente, en razón de que puede quedar demostrada la falta de consentimiento y posterior realización de esas operaciones; razón por la cual deben desestimarse las referidas excepciones opuestas.

Orienta sobre el particular, la jurisprudencia I.6o.C. J/48 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> ***TARJETAS DE CRÉDITO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDEN LOS CARGOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE POR DISPOSICIONES O PAGOS EFECTUADOS.*** *La Circular 2019/95, emitida por el Banco de México, que contiene las Reglas de la emisión de tarjetas de crédito a las que se tienen que sujetar las instituciones de banca múltiple, en sus reglas cuarta, novena y décima, dispone que la expedición de tarjetas de crédito y todo lo concerniente a éstas, se regirá conforme a lo dispuesto en dichas reglas, y se hará con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional, por los cuales la institución acreditante se obligue a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores, para lo cual la tarjeta deberá presentarse al establecimiento respectivo y el tarjetahabiente habrá de suscribir pagarés o utilizar notas de venta, fichas de compra u otros documentos que para tal efecto sean aceptados por la institución a favor del banco acreditante, entregándolos a dicho establecimiento; también dispone que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos, así como el de los documentos en cita y que en los contratos que suscriban las instituciones con los proveedores deberá quedar claramente especificado que al celebrarse la operación cuyo importe sea cubierto en los términos de ese consenso, el proveedor quedará obligado, entre otras cuestiones, a verificar que la tarjeta de crédito se encuentre vigente y comprobar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. De lo que debe entenderse que para que una institución de crédito se encuentre en aptitud de efectuar cargos a la cuenta de un tarjetahabiente derivados por el uso de una tarjeta de crédito, se requiere como exigencia sine qua non que se demuestre que la firma que calzan los vouchers por virtud de los cuales se pretenden efectuar esos cargos, sea y corresponda del puño y letra del tarjetahabiente, pues las reglas novena y décima quinta de la circular de mérito claramente así lo disponen, esto es, que las instituciones de crédito sólo podrán cargar a sus acreditados el importe de los pagarés suscritos por éstos y que el*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

proveedor se encuentra obligado a verificar que la firma del tarjetahabiente corresponda a la que aparece en la tarjeta respectiva. Por ello es que el banco demandado, en el particular, no debió efectuar los cargos reclamados a la cuenta de su cuentahabiente si previamente no verificó que la firma establecida en los vouchers por virtud de los que se hizo dicho cargo, efectivamente correspondía a su tarjetahabiente, puesto que las instituciones crediticias se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención a ese servicio de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito.[8]

Aunado a que, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus dispositivos de seguridad (por ejemplo los dieciséis dígitos del plástico, el identificador de usuario, contraseña, número de identificación personal (NIP) y/o clave dinámica de la tarjeta); lo cierto es que la institución de crédito tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la parte accionante, cumpliendo los procedimientos de identificación o autenticación que fueron utilizados durante las transacciones, toda vez que dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan a los usuarios, a fin de autentificar y autorizar el pago de los movimientos que estos últimos realizan.

Por tanto, es obligación de la parte demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que efectivamente la parte actora realizó y autorizó las operaciones reclamadas, accediendo al sistema con el uso del plástico y el ingreso de contraseña o los demás medios de autenticación que le fueron proporcionados y convenidos con el banco para ese tipo de transacciones; en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes, lo anterior acorde con lo previsto en los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito y en su caso acreditar dicha circunstancia en juicio.

En tal virtud, dichos documentos deben ser interpretados y adminiculados con otros medios de convicción, a fin de determinar el valor y alcance de los mismos, analizados en su conjunto, que permitan determinar la autorización de la parte actora para suscribir el contrato basal y la fiabilidad de los sistemas informáticos del

[8] **Jurisprudencia** I.6o.C. J/48 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 736, Tomo XXI, Junio de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 178116.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

banco, el cumplimiento de lo pactado por las partes en dicho acuerdo de voluntades, situación que en el presente caso no aconteció.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019[9], sustentada por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, que prevé:

> ***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".*** *Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo*

[9] Época: Décima Época. Registro: **2019919**. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 24 de mayo de 2019 10:29 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a).

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8d6330000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

La **denominada "*Non Mutatis Libelli"***, debe **desestimarse**, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte que la parte actora hubiera ampliado o modificado la demanda, pues no se advierte escrito alguno en tal sentido.

La excepción **SEXTA** es **ineficaz**, pues las excepciones deben estar fundadas en hechos y no limitarse simplemente al enunciamiento genérico; es decir, es necesario plantear los hechos concretos en que se basan las excepciones, con la determinación de circunstancias y demás elementos que singularicen la defensa planteada, porque de otra manera se dejaría en estado de indefensión a la parte contraria al desconocer los hechos concretos que se imputan y con esto no podría presentar prueba alguna para demostrar en contrario.

La **excepción SÉPTIMA es infundada,** lo anterior es así pues de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que se hayan aportado medios de prueba con carácter de supervenientes, que permitan arribar a la convicción de que la accionante del juicio sí consintió realizar las operaciones materia de controversia y que por tanto la acción intentada es improcedente.

Respecto a **la defensa opuesta por el banco**, precisada en el citado ocurso de contestación, en el sentido de que la actora cuentahabiente, previamente al ejercicio de la presente acción de nulidad, tuvo la obligación de efectuar un reporte previo de robo, extravío, bloqueo o compromiso de los dispositivos de acceso o factores de autenticación asociados a la relación contractual de las partes y solo presentó una reclamación con posterioridad a las operaciones materia de litis; debe decirse que **es infundada**, porque para el ejercicio de la acción de nulidad no es necesario que se

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

demuestre haber realizado esa objeción ante la institución financiera, sino que la cuentahabiente puede ejercer la acción de nulidad respecto de los cargos que no reconoce haber autorizado y el resultado de su acción dependerá de las pruebas que al efecto se ofrezcan.

Esto es, con independencia de que exista o no un aviso de robo o extravío de los dispositivos de seguridad, esa circunstancia no trae como consecuencia que las operaciones controvertidas sean necesariamente responsabilidad de la tarjetahabiente, en razón de que puede quedar demostrada la falta de consentimiento por lo que hace a la realización de esas operaciones bancarias.

Lo anterior encuentra también justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar a la actora a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos materia de litis ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falta de autorización o consentimiento para realizar las operaciones impugnadas; a que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión.

Por tanto, se reitera, el banco demandado tiene expedito su derecho para acreditar sus aseveraciones y desvirtuar las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que no efectuó ni autorizó las transacciones con cargo a su cuenta bancaria y tarjeta de crédito, reclamadas en este juicio.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En esa tesitura, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida; de ahí que, se reitera, al no ser relevante dicha cuestión y que la promovente del juicio válidamente reclama destacadamente en esta instancia la declaración judicial de nulidad y cancelación de las operaciones impugnadas, la defensa valer por la institución mercantil demandada **es infundada.**

Orienta sobre el particular, por identidad de razón, la Jurisprudencia sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nació de registro digital 2001388, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 444, del tenor literal siguiente:

> ***NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER) EMITIDO POR EL USO DE TARJETA DE CRÉDITO. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN NO ESTÁ SUJETA A QUE, PREVIAMENTE A SU EJERCICIO, EL TARJETAHABIENTE OBJETE LOS CARGOS ANTE EL BANCO EMISOR DEL PLÁSTICO O ANTE LA CONDUSEF, SI TAL PRETENSIÓN SE SUSTENTA EN LA FALSEDAD DE LA FIRMA ESTAMPADA.*** *Cuando se alega la falsedad de la firma impresa en el pagaré (voucher) emitido con motivo del uso de una tarjeta de crédito, aun por los consumos que se hubieren realizado con anterioridad al reporte de robo, procede la acción de nulidad prevista en el Código Civil Federal, sin que previamente deban agotarse los procedimientos administrativos previstos en las reglas expedidas por el Banco de México o en el contrato de apertura de crédito, para objetar los cargos que aparecen en el estado de cuenta. Lo anterior encuentra justificación en la circunstancia de que el derecho a la tutela judicial no puede conculcarse por requisitos que impidan u obstaculicen el efectivo acceso a la jurisdicción, como podría ser el relativo a obligar al tarjetahabiente a que, previamente al ejercicio de la acción de nulidad, objete los cargos ante la institución bancaria que emitió la tarjeta y, en su caso, inconformarse con el dictamen emitido por ésta, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, pues dichos procedimientos son ineficaces para que el actor vea acogida su pretensión sustentada en la falsedad de la firma asentada en los vouchers, ya que por un lado, tal causa de nulidad es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado y, por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión, sin que ello implique que la institución bancaria se encuentre impedida para hacer valer otro tipo de acciones o haga valer excepciones derivadas del contrato de apertura de crédito que puedan trascender al resultado de la decisión. Por lo tanto, para que proceda la referida acción de nulidad resulta innecesario agotar los procedimientos mencionados, por no ser los idóneos para obtener la nulidad pretendida.*

Igualmente, apoya esta determinación la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

Pública
Versión
CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001824
17/03/27 09:35:45

TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007. *De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o alguno de ellos, podrá objetarlos en términos de lo que ha establecido esta Primera Sala al resolver la* ***Contradicción de Tesis 119/2006-PS****, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2007 que lleva por rubro "****NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO****.", máxime cuando los consumos cuestionados se realizaron en las horas o minutos previos al mencionado reporte. Esto es así, pues sin soslayar el hecho del aviso de robo o extravío, debe tomarse en cuenta que las referidas reglas establecen que la emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos que sean aceptados por la emisora y se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado y que cuando el titular no esté de acuerdo con alguno de los cargos que aparezcan en el estado de cuenta, podrá objetarlo dentro del plazo señalado por la emisora, el cual no podrá ser menor a noventa días contados a partir de la fecha de corte. De esta manera, ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher, cuyo resultado dependerá de las pruebas periciales que al efecto se ofrezcan, pues al momento de cotejar las firmas de los vouchers y someterlas a un peritaje, se podrá determinar si los consumos cuestionados fueron realizados por el titular, caso en el que tendrá que responder por ellos, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que será la institución quien deba responder por tales cargos.*[10]

Superado lo anterior, procede analizar la **acción** instada por la parte actora.

[10] **Jurisprudencia** 1a./J. 67/2008, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 161, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 168411.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

SEXTO. Estudio de la acción referente a la línea de crédito número **************.** Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Al respecto, debe decirse que conforme a los supuestos jurídicos en que descansa la pretensión del accionante del juicio, lo que en el presente asunto esencialmente se reclama es la declaración judicial de nulidad absoluta y cancelación de dos préstamos personales (**línea de crédito número** ****************** efectuados el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositados en la cuenta bancaria de débito número *************, ambos por la cantidad de **$*********** ******** * *** *** ***** ****** ****** ********** los cuales se identifican con los número de pedidos ********* y ********** respectivamente.

En consecuencia, a fin de que la parte promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1194[11] del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La relación contractual;

2. La existencia de las operaciones controvertidas; y,

3. Que las operaciones no fueron realizadas ni autorizadas por la parte actora.

<u>Primer elemento</u>

El **primer** elemento de la acción, relativo a la relación contractual existente entre las partes, se acredita con el **estado de la cuenta de depósito bancario número** *************** por el banco demandado, del periodo comprendido del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, documental que por su idoneidad y eficacia, se le confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, toda vez que no fue objetada por la contraparte y en la que se evidencia que la accionante del juicio es el titular de dicha cuenta.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

[11] "***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*"

Aspecto que, además, se encuentra debidamente acreditado en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó en el hecho **1**, lo relativo la existencia de la relación contractual; lo que constituye una confesión expresa en contra de quien la asevere, sin necesidad de ofrecerla como prueba, tal y como lo prevé el numeral 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de la materia.

Segundo elemento

El **segundo** de los elementos en estudio, consistente en la existencia de las operaciones controvertidas, **se acredita parcialmente**, en lo concerniente únicamente a un préstamo personal (**línea de crédito número** ********** efectuado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria de débito número **********, por la cantidad de **$**********, e identificado bajo el número de pedido ********** con el **estado de la cuenta de depósito bancario número** ********** expedido por el banco demandado, del periodo comprendido del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro; mismo que fue exhibido por la parte actora desde el ocurso inicial, en el que se aprecia dicha operación materia de esta controversia; documental que por su idoneidad y eficacia, **se le confiere valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Asimismo, dicho préstamo personal con número de pedido ********** se acredita también con la documental exhibida por la parte demandada consistente en "***DETALLE DE MOVIMIENTO***" de donde se puede advertir únicamente el referido número de pedido; documental que por su idoneidad y eficacia, **se le confiere valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296 del Código de Comercio,

De igual forma, se encuentra evidenciado en la copia simple de un documento fechado el cinco de abril de dos mil veinticuatro con número de folio ********* **********, a través del cual la Unidad Especializada de Atención a Usuarios del Banco demandado,

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

refirió la existencia de dicha transacción; en esa tesitura debe decirse que si bien dicha probanza por sí sola carece de valor probatorio, la misma se adminicula, con lo manifestado por la institución financiera enjuiciada al contestar la demanda incoada en su contra, en la que expresamente aceptó la existencia de esa operación; en tal virtud, **se le confiere valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, pues el contenido de la documental referida en conjunción con lo aseverado por el banco enjuiciado, hace prueba plena en contra de dicha institución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Orienta esta determinación, la tesis emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 200696, Novena Época, Tomo II, Noviembre de 1995, página 311, cuyo rubro y texto precisan lo siguiente:

> ***COPIA FOTOSTATICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCION.*** *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.*

Sin embargo, la diversa operación controvertida consistente en un préstamo personal (**línea de crédito número** ********** ********** efectuado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria de débito número **********, por la cantidad de **$********** ********* * *** *** ***** ****** ****** ********** e identificado bajo el número de pedido ********** no se acredita el **segundo elemento** de la acción, toda vez que no se demostró la existencia de dicha operación controvertida, con las pruebas ofertadas por la parte actora.

Lo anterior, porque la parte actora ***** ***** ******** al promover la demandada, para justificar su acción, ofreció como pruebas de su parte, se le admitieron, las siguientes:

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

PJF Versión Pública

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la credencial para votar, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes a nombre del actor.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el estado de cuenta del periodo del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la respuesta negativa de la institución financiera de cinco de abril de dos mil veinticuatro.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el informe rendido por la demandada de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la audiencia de conciliación celebrada ante la CONDUCEF.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de audiencia de conciliación de tres de septiembre de dos mil veinticuatro, celebrada ante la CONDUCEF.

6. Instrumental de actuaciones. (número 9 en el escrito de demandada).

7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. (número 10 en el escrito de demandada).

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

La prueba **número 1** solamente demuestra las identificaciones de la parte actora.

Las pruebas **números 2, 3, 4 y 5** únicamente demuestra el préstamo personal (**línea de crédito número** ********** efectuado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria de débito número **********, por la cantidad de **$**********
e identificado bajo el número de pedido ********** **no así**, el diverso préstamo identificado con el número de pedido **********

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, concatenadas con la totalidad de las pruebas no resultan suficientes para acreditar la existencia del préstamo personal identificado bajo el número de pedido *********.

En las relatadas condiciones, al no haberse acreditado el **segundo elemento** de la acción en estudio, resulta improcedente la

acción intentada por el actor y, por ende, procede **absolver a** ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********,

únicamente por cuanto hace a la prestación reclamada en el escrito de demanda identificada con el inciso B.

El sentido de lo resuelto, hace innecesario analizar la procedencia del restante elementos de la acción y las excepciones opuestas por la demandada, respecto del préstamo personal identificado bajo el número de pedido *********, en razón de que no cambiarían el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 71, Volumen Cuarta Parte CXII, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

> ***EXCEPCIONES, ESTUDIO DE LAS.*** *Si una sola excepción basta para absolver, es innecesario estudiar las demás defensas, si el resultado final será el mismo, o sea, absolver.*

Tercer Elemento

El **tercero** de los elementos de la acción en estudio, consistente en que la parte actora no efectuó ni autorizó la operación materia de litis, **se estima que dicho extremo se acredita en autos**.

Al respecto, cabe hacer hincapié, que los hechos en que el actor funda su acción consisten esencialmente en **negar que autorizó y realizó un préstamo personal** efectuado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria número **********, por la cantidad de **$********** ********* * *** *** ***** ****** ****** ********** identificado bajo el número de pedido *********.

Operación que, como se mencionó, quedó debidamente acreditada su existencia, conforme se precisó en el considerando que antecede.

Por tanto, conforme a los artículos 1194 y 1195[12] del Código de Comercio, correspondía a la institución de crédito demostrar que fue la actora quien realizó la operación impugnada con el uso de diversos medios de autenticación tales como la firma electrónica,

[12] "***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*"
"***Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*"

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000001824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

claves confidenciales o password, huella digital o de cualquier otro pactado en el contrato basal; sin embargo, no se acreditó dicha aseveración.

Lo anterior, porque la demandada ***** ****** al formular su contestación, para justificar que el promovente efectuó la transacción controvertida, ofreció como pruebas de su parte y se le admitieron, entre otras, las siguientes:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número ******* ****** **** ** ** ** ** ******* ******* ****** *** de la Ciudad de México.

B) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

I.- El contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas, asociado a la cuenta de débito número **********, celebrado entre las partes.

II.- El contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas, celebrado entre las partes.

III.- El contrato de crédito simple con garantía prendaria multi disposiciones (credimax) asociado al número de cliente único **********, celebrado entre las partes.

IV.- La solicitud del préstamo personal con número de pedido *********, celebrado entre las partes.

V.- Los documentos, registros informáticos y/o logs generados con motivo de las operaciones motivo del presente asunto.

C) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA (Inciso E en la contestación).

D) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (Inciso F en la contestación).

La prueba identificada con el **inciso A),** solamente demuestra la representación legal del apoderado que contestó la demanda a nombre del banco demandado.

Las pruebas identificadas con el **inciso B),** acreditan la relación contractual que une a las partes; y, en su caso, la existencia de la operación impugnada, no así que la parte actora la realizó y lo autorizó.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, algunas de las probanzas documentales materia de estudio, contienen distintos signos alfanuméricos y, en su caso, demuestran la existencia de la transacción controvertida; sin embargo, al contener tecnicismos que no son comprensibles para las personas que carecen de conocimientos especiales para su interpretación, se les resta valor probatorio al resultar necesario que la institución demandada acompañará la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de las mismas; además, debe tomarse en cuenta que no se exige a los juzgadores ser expertos en lenguaje o códigos informáticos para brindar un alcance mayor a dichas probanzas y tener la seguridad de las manifestaciones vertidas por la demandada, sin que de las constancias de autos se desprenda otro medio de prueba ofrecido por el banco demandado, que resulte suficiente para demostrar lo expuesto.

No se soslaya que algunos de los elementos contenidos en las documentales en estudio fueron analizados en un dictamen pericial ofrecido también como prueba por el banco demandado y cuyo análisis se efectuará con posterioridad; sin embargo, dicho estudio profesional no es suficiente para asumir que lo analizado en dicho informe implica también la interpretación de las bitácoras de operación exhibidas por el banco, pues la referida pericial se ofreció a fin de contestar diversas interrogantes, contenidas en un cuestionario inserto expresamente para dicho medio de convicción.

Sin embargo, como se indicó, el banco demandado no acompañó la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de dicha información documental; de lo que se colige que por sí solas resultan **insuficientes** para el fin pretendido por la institución mercantil en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2025812, Undécima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6220, que expresa lo siguiente:

> ***LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU***

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. - - - Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.*

Asimismo, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, concatenadas con la totalidad de las pruebas no resultan suficientes para acreditar que existió el consentimiento de la parte actora, es decir, que autorizó o realizó la transacción materia de la controversia haciendo uso de los medios de autenticación pactados con el banco para operaciones de esa naturaleza.

Por lo que si en el caso, **la demandada** ***** ****** **fue omisa en demostrar a través de probanza idónea y suficiente sus afirmaciones que emitió en el sentido de que la accionante si realizó y autorizó la operación materia de controversia con el uso de los medios de autenticación pactados para tal efecto**; en consecuencia, no es posible determinar si existió la voluntad de aquélla para realizar la transacción impugnada; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

Por su parte, en el presente asunto, la parte demandada también ofreció y le fue admitida la prueba **pericial en materia de Informática** conforme al cuestionario propuesto en su escrito de contestación, **a cargo del perito** ***** ******* ******* ********, identificada **con el inciso C),** en el apartado de ofrecimiento de

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
170327 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pruebas, misma que se desahogó en la audiencia de juicio por conducto del diverso experto sustituto **** **** ********.

En tal virtud, una vez analizado el dictamen en materia de informática, emitido por el perito de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, se procede a su valoración, sin que dicha opinión vincule u obligue al resolutor, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR****. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.*

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad humana desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimiento técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual suministran al juez argumentos o razones para la formulación de su criterio o apreciación, respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular precisamente

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Pública

para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos.

El perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y asimismo ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del derecho.

Así, el valor probatorio del peritaje, radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es franco, veraz y posiblemente acertado, pues es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, pues además, debe estudiarse de manera cuidadosa-el problema sometido a su consideración.

Por tanto, se destaca, la fortaleza convictiva de un dictamen depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de certeza que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su informe, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que este, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

Cabe precisar que en los juicios orales mercantiles, la apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

En el caso particular, el dictamen en materia de informática rendido por **** **** ********, no crea convicción en el ánimo de quien esto dirime, respecto de que la actora **realizó y autorizó la operación consistente en un préstamo personal (línea de crédito) número** **********, efectuado el treinta de enero de

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria número **********, por la cantidad de $********* ******** * *** *** ***** ****** ****** ********* e identificado bajo el número de pedido _____ y en relación a la seguridad y fiabilidad de la plataforma en la que se ejecutó dicha operación, en razón de que se estima que el cuestionario propuesto y experticia exhibida **presenta errores de método**.

Lo anterior es así, **en primer lugar**, porque el mismo únicamente se sustenta en el análisis de los siguientes elementos:

[…]

MATERIAL MOTIVO DE ESTUDIO

- Documentación del expediente obtenido a través del abogado.
- Página web del banco.
- Información visualizada en la base de datos de la institución financiera.
- Fuentes abiertas de información en internet relacionada con las plataformas tecnológicas del banco y las operaciones materia de la litis.

[…]

De lo anterior, se advierte que para emitir su dictamen, el perito se basó esencialmente en la documentación que le fue proporcionada por la parte oferente de la prueba, la página web de la institución mercantil enjuiciada, la información que consultó de una supuesta base de datos del banco referido, fuentes de información visible en internet y la operación impugnada.

Sin embargo, de la revisión integral del dictamen rendido, **aún y cuando refirió que sí tomo en cuenta el aludido contrato; contrario a lo manifestado por el experto, el dictamen no se fundamentó en el acuerdo o acuerdos de voluntades bancarios correspondientes, celebrados entre las partes, lo cual resultaba esencial para la plena valoración del dictamen pericial, pues dicho documento debió partir primordialmente a partir del análisis de lo pactado por los hoy contendientes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se podía dar lugar a la realización de la operación materia de la litis; lo cual, en la especie no aconteció, pues de la revisión del dictamen resulta evidente que el perito únicamente realizó su estudio sobre los elementos indicados.**

Por tanto, **el dictamen emitido por el perito adolece de este primer error de método, al haberse emitido sin analizar el**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF-Versión Pública

contrato o contratos celebrados entre las partes, ya que la omisión de analizarlos impide al experto establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por los contendientes y verificar si la actora **realizó y autorizó la transacción impugnada,** a través de las vías efectuadas, conforme se determinó previamente.

Lo anterior se demuestra también con la lectura de las preguntas de las que consta el cuestionario propuesto por la oferente de la prueba, de las que se evidencia que no están encaminadas a verificar si la parte actora **realizó y autorizó la operación impugnada**; es decir, si en esta instancia se usaron los medios de autenticación convenidos por las partes, así como lo pactado contratos complementarios respecto al uso de servicios de banca en línea y/o banca electrónica, como es el caso de la transacción tildada de ilegal.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe adminicularse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, la demandada no aportó algún otro elemento de convicción idóneo para corroborar sus asertos.

Por otra parte, debe señalarse que al responder las preguntas relativas a que la actora **efectuó y autorizó la operación reclamada**, las respuestas que emitió el perito fueron generales y sin explicar fehacientemente con apoyo en el contrato basal, cómo llegó a la convicción de ello cumplió con los requisitos de seguridad previstos para una operación de esa naturaleza, acorde a lo pactado previamente entre el accionante del juicio y la institución mercantil enjuiciada.

Tampoco se hizo reproducción alguna o descripción de la parte relativa al log transaccional de la operación impugnada, en donde conste el cumplimiento de las exigencias relativas a los datos que deben contener los Factores de Autenticación **para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de éstos para realizar la tramitación del préstamo personal aquí impugnado**; así como la generación de registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

electrónicos, como lo prevén los artículos 310, último párrafo; 313, fracción IX y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, de los que se colige que, entre otros, se registrarán los datos relativos a:

a) Que las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación los cuales, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate, serán de diversas categorías (1, 2, 3 o 4).

b) La categoría 2 se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

c) Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de dichas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios, entre las que se incluyen los retiros de efectivo en cajeros automáticos.

d) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

e) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

f) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fe863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Así, dicho perito **omitió fundar su dictamen en el contrato o contratos bancarios celebrados entre las partes**, lo cual resultaba esencial para la plena valoración en el juicio de dicha pericial, pues éste debió partir primordialmente de lo pactado por los suscribientes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos e inserción de medios de autenticación con los cuales se podía dar lugar a demostrar que la accionante **realizó y autorizó la operación materia de litis**, con el uso de los medios de autenticación previstos para una transacción de esa naturaleza.

Asimismo, el perito se limitó a que las medidas de seguridad que la institución demandada adoptó corresponden a la normativa que rige a los bancos que prestan el servicio de banca electrónica; sin embargo, no tomó en consideración el clausulado del acuerdo o acuerdos de voluntades para arribar a sus conclusiones.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe adminicularse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin

Versión Pública

embargo, **con los documentos exhibidos por la demandada, tampoco se aprecia a cabalidad que reflejen fehacientemente que la accionante realizó y autorizó la transacción impugnada, conforme a los lineamientos pactados entre el banco y la cuentahabiente.**

Por tanto, en lo tocante a la citada prueba pericial, resulta también importante destacar que la institución bancaria demandada ofreció la pericial en materia de informática, precisando lo siguiente:

"[…]

EL PERITO SE IMPONDRÁ DE LOS AUTOS, ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS DE OPERACIONES PASIVAS PARA PERSONAS FÍSICAS; EL CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA PARA PERSONAS FÍSICAS; EL CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA CREDIMAX; LA SOLICITUD DE PRÉSTAMO PERSONAL; LOS DOCUMENTOS, REGISTROS INFORMÁTICOS Y/O LOGS GENERADOS CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES MOTIVO DEL PRESENTE AUNTO; TENDRÁ A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, TENDRÁ ACCESO AL SISTEMA INFORMÁTICO QUE TIENE IMPLEMENTADO EL BANCO DEMANDADO Y EN BASE A ELLO CONTESTARÁ EL CUESTIONARIO QUE SE INDICA MÁS ADELANTE.

[…]"

Lo que denota que desde el ofrecimiento de la prueba, el banco demandado constriñó como elementos de estudio del dictamen presentado, a los documentos exhibidos en copia certificada por el banco junto con su contestación, entre los que se encuentran los contratos suscritos entre las partes; empero, como ya se adelantó, de la revisión del dictamen en comento, no se aprecia el análisis del clausulado de los mismos.

No se soslaya que el banco demandado en las preguntas 3, 7, 10, 11, 13 y 16 del cuestionario propuesto, precisó que las mismas deberían ser contestadas acorde a los contratos suscritos entre las partes, como se evidencia a continuación.

"[...]

3.- QUE DIGA EL PERITO CUÁLES SON LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN PACTADOS ENTRE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS QUE OBRAN EN AUTOS.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(...)

7.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN FUERON UTILIZADOS EN EL PROCESAMIENTO DEL PRÉSTAMO PERSONAL CORRESPONDEN A LOS MECANISMOS PACTADOS CONTRACTUALMENTE ENTRE LAS PARTES.

(...)

10.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN UTILIZADOS EN LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS SPEI CORRESPONDEN A LOS MECANISMOS PACTADOS CONTRACTUALMENTE ENTRE LAS PARTES.

11.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN UTILIZADOS EN LAS OPERACIÓNES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS SE ENCONTRABAN VIGENTES Y ASOCIADOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA PARTE ACTORA.

(...)

13.- QUE DIGA EL PERITO SI PREVIO AL PROCESAMIENTO DE LAS OPERACIONES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS EXISTÍA REPORTE DE ROBO, EXTRAVÍO, CANCELACIÓN, BLOQUEO O COMPROMISOS DE LOS DISPOSITIVOS DE ACCESO O FACTORES DE AUTENTICACIÓN ASOCIADOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL DEL ACTOR.

(...)

16.- QUE DIGA EL PERITO SI LAS OPERACIONES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS FUERON PROCESADAS UTILIZANDO LOS MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN, VALIDACIÓN Y SEGURIDAD PREVISTOS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

[...]"

Empero, basta una simple lectura a las respuestas a dichas interrogantes formuladas por el perito del banco demandado, para evidenciar que las mismas no hacen alusión al clausulado de los supuestos contratos basales que deben ser tomados en consideración para responder a tales cuestionamientos.

Asimismo, debe señalarse que **** **** ********, perito en materia de informática nombrado por la institución de crédito demandada, en el dictamen que rindió concluyó lo siguiente:

"[…]

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa663300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

CONCLUSIONES

- *Los controles establecidos por la institución bancaria requiere que se realice un proceso de autenticación exitoso cada vez que se quiere realizar una transferencia, por lo que no es posible realizar una transferencia usando el sistema de la institución bancaria sin haber realizado un proceso de autenticación exitoso.*

- *La plataforma de banca electrónica y la aplicación móvil de Banco Azteca cumplen con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito" y son consideradas sistemas seguros y confiables.*

- *La información que se envía y recibe por medio de los sistemas de banca electrónica móvil cuentan con los mecanismos de seguridad aprobados por las tiendas en línea para la publicación de las aplicaciones que incluye mecanismos de cifrado de información para la transferencia de información. asimismo se cuenta con los elementos de seguridad que se establecen en el anexo 63 de las disposiciones.*

- *Como parte del funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se establecen factores de autenticación que se asignan al cliente, estos factores de autenticación pueden ser contraseñas, nombres de usuario, biométricos (huellas digitales o reconocimiento facial), claves de uso único, etc. Dentro del contrato de prestación de servicios se establece que los factores de autenticación están bajo el resguardo del cliente y es su responsabilidad el asegurar su debido cuidado, con esto en mente se establece, la realización de los servicios de banca electrónica requieren el uso de los mismos factores de autenticación ya mencionados para acceder al servicio y realizar transacciones monetarias.*

- *Las bitácoras de operaciones del servicio de banca electrónica de la demandada son almacenadas para ulterior consulta, cumplen con elementos establecidos en la normatividad aplicable y son íntegras.*

- *Los sistemas de la institución financiera solicitan de forma obligatoria el dato de identificación y factores de autenticación categoría 2 y 3 para llevar a cabo operaciones financieras en las cuentas registradas.*

- *La plataforma tecnológica de la demandada cumple plenamente con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito". El canal de comunicación utiliza protocolos de alta seguridad (HTTPS), certificados SSL vigentes y algoritmos de cifrado RSA, lo que garantiza que la información no fue interceptada ni manipulada por terceros durante su tránsito.*

- *Cualquier persona con acceso a los factores de autenticación que fueron asignados a la parte actora puede tener acceso al sistema de la demandada y realizar cualquier operación a la que tengan acceso los usuarios y clientes del sistema de banca electrónica de la demandada. Sin embargo cabe resaltar que este es el caso para todos los clientes de cualquier servicio de banca electrónica y es responsabilidad de los usuarios el resguardar los factores de autenticación que les son asignados.*

- *Se observa que la plataforma cuenta con mecanismos de cifrado para la transmisión de información entre los dispositivos del cliente y el portal bancario, así como los servicios de Banca Móvil.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8d6330000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Que el ICU 66140efeee924d2eaba5e7b4b1d14456 está relacionado con los datos del cliente ***** ***** *******.*

- *Después de realizar en análisis de los sistemas de Banca Electrónica públicos, se determina que estos cumplen con "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO" y califican como seguros y confiables, sin embargo cabe destacar que ningún sistema de Banca Electrónica por Internet, o cualquier sistema, es inmune a ataques ni queda exento a la presencia de vulnerabilidades.*

- *De forma deductiva con base en el modelo de funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se puede deducir que las cuentas beneficiarias se dieron de alta conforme a los factores de autenticación del usuario, ya que no es posible llevar a cabo una operación en la banca electrónica sin que se lleve a cabo el registro previo de la cuenta habiendo estado autenticado en la cuenta origen.*

- *Dentro de la documentación se hace referencia a una disposición de un préstamo "CREDIMAX" por la cantidad de **$*********** hacia la cuenta "**********. Sin embargo, dentro de la documentación solo se observa una Solicitud de apertura "CREDIMAX" con número de pedido *********, realizado el día 30 de enero de 2024 pero no se observa la cantidad de la disposición.*

- *La solicitud de préstamo hace referencia en la documentación y en los sistemas de la institución que se realizaron a través de la sucursal 592, no por medios electrónicos.*

- *Dentro de la documentación se observa que el día 30 de enero de 2024 a las 11:58:11 se dio de alta la cuenta beneficiaria "**********", resaltando que se realizó el mismo día que las operaciones no reconocidas.*

- *Cabe mencionar que las horas están registradas con el huso horario UTC-6.*

 - *Se identifica la siguiente información de las operaciones no reconocidas: […]*

- *Se identifica la siguiente información de las operaciones no reconocidas: […]*

- *Se identifica la siguiente información de las operaciones no reconocidas: […]*

- *Los inicios de sesión son atribuibles a la identidad de la cuenta del C. ***** ***** *******, con base en la información del sistema.*

- *Deductivamente, se concluye que las transacciones impugnadas fueron autorizadas mediante el uso de estos factores, los cuales son de uso exclusivo y responsabilidad del titular según el contrato de servicios.*

- *Cualquier operación realizada con credenciales válidas constituye, desde el punto de vista técnico, un signo de expresión de voluntad del emisor.*

- *Los sistemas evaluados cumplen con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito" emitidas por la CNBV, calificándose como sistemas robustos, seguros y confiables para la ejecución de transacciones financieras.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJE - Versión Pública

- *Las bitácoras de operaciones (logs) analizadas son registros cronológicos íntegros que permiten la trazabilidad completa de los eventos. No detecte indicios de alteración, vulneración o brechas de seguridad en los sistemas de la institución financiera relacionados con los hechos en litigio.*

- *Técnicamente, es imposible realizar transferencias en la aplicación móvil sin un proceso de autenticación exitoso que requiere factores de Categoría 2 (para acceso) y Categoría 3 (para alta de cuentas y envío de recursos), tales como contraseñas, tokens o rasgos biométricos.*

- *Al no existir evidencia de vulnerabilidades técnicas en el periodo de las transacciones, cualquier acceso de terceros a la plataforma se habría derivado de la obtención de las claves y el dispositivo vinculado, responsabilidad que recae en el usuario respecto al resguardo de su información confidencial.*

- *De las bitácoras se hace referencia a la identificación del usuario mediante un identificador único, el uso de factores de autenticación categoría 2 para el ingreso a la plataforma y el uso de la identificación del factor de autenticación categoría 3 con respecto a la operación del movimiento con un dispositivo previamente vinculado y que está basado en la identificación del software que cuenta con mecanismos de seguridad basados en el anexo 63 y que son evaluados a través de métodos deductivos mediante el estudio de datos abiertos, la evaluación de uso de la plataforma y el análisis de seguridad público de las tiendas en línea.*

[…]”

Lo anterior, **evidencia un segundo error de método;** ello en virtud de que **el experto designado por el banco no realizó el dictamen verificando directamente los sistemas informáticos de la institución enjuiciada**; en concordancia **con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; a fin de verificar que sus procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado o vulnerado por algún agente externo.**

Ello en virtud de que al emitir el dictamen conferido el experto designado por el banco precisó:

“[…]

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCESO DE ANÁLISIS

El proceso se realizó con base en las buenas prácticas de la industria para mantener la integridad y fiabilidad de la información, análisis de información y la presentación de este reporte, a continuación, se detalla el procedimiento:

1. Realicé una revisión de la solicitud realizada por las partes en el juicio, para delimitar cuál era el ámbito de trabajo, para lo cual detecte que se tenían un conjunto de anexos que conforman las bitácoras de operación de la institución financiera.
2. Procedí a realizar una revisión de las preguntas que se solicitaba contestar para adquirir el contexto sobre lo que versaba los elementos a probar y las necesidades de resolución, en conjunto, con lo cual tuve que realizar análisis de información de fuentes abiertas de datos para establecer mediante análisis deductivo los elementos propios de cada uno de los puntos a contestar.
3. Para el caso de las transacciones, revisé que la información contenida en las imágenes presentadas estuvieran relacionados con las fechas, cliente y las características generales descriptivas de la documentación descritas en las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO", posteriormente analice la línea de tiempo de las operaciones con base en la información descrita en cada una de las bitácoras presentadas en los anexos para dilucidar la relación con los hechos establecidos en el juicio.
4. Validé la fiabilidad y completitud de la información para dar cumplimiento a lo establecido en la regulación para las pruebas sobre elementos presentados en medios electrónicos.
5. Analicé la información de las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO" para establecer un punto de partida sobre los elementos de control determinados en la regulación.

[…]"

En efecto, la manifestación vertida en el dictamen merece valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual dispone que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

De tal forma, con las aseveraciones transcritas, se evidencia que únicamente se tomó en consideración la información que le fue puesta a la vista por personal del propio banco como prueba documental y la que obra en general en el presente sumario; **empero, no manipuló ni tuvo acceso directo al sistema informático interno de la institución financiera, a fin de efectuar sobre el mismo los ejercicios necesarios, acordes a su experticia, para verificar la seguridad y fiabilidad de dicho sistema.**

A mayor abundamiento, conforme se ofreció la prueba pericial materia de análisis por el banco demandado, así como de las aseveraciones efectuadas por el perito designado por la moral demandada, se pone en evidencia el error de método de estudio en

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8e6330000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

que ésta incurrió, ya que al preparar la probanza en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil**; de lo que se colige que en ninguna parte de su dictamen señaló que ingresó directamente a tales sistemas en las instalaciones de la entidad financiera, aun y cuando la propia demandada solicitó se llevara a cabo en ese lugar, como se precisa a continuación:

> "[...]
>
> *RESPECTO DE LA PRESENTE PROBANZA SE HACE DE MANIFIESTO QUE LA MISMA SE DESAHOGARÁ ANALIZANDO DIRECTAMENTE EL SISTEMA INFORMÁTICO INTERNO DEL BANCO DEMANDADO, SITUÁNDOSE DICHOS SERVIDORES EN* **********
> *** ****** ***** ******* ******** ** **
> *******, ******** ******** ** ** ****** **
> ******, DE TAL GUISA,* ***SOLICITO SE DÉ VISTA A LA PARTE ACTORA, PARA QUE INFORME SI ES SU DESEO ESTAR PRESENTES EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA Y A EFECTO DE QUE ESTE JUZGADO TENGA LA CERTEZA DE QUE EN EFECTO, LA PRUEBA SE DESAHOGA EN DICHO DOMICILIO, SOLICITO SE HABILITE AL ACTUARIO A EFECTO DE QUE DE FE DE SU DESAHOGO.***
> *[…]*
> ***[***
>
> Máxime que al analizar también lo relativo al ofrecimiento de la prueba en comento y algunas de las interrogantes contenidas en el cuestionario propuesto por el banco al ofrecer el medio de convicción que nos ocupa, para ser contestadas por el experto designado, se aprecia que están dirigidas a evaluar o analizar lo relativo a la seguridad de los sistemas informáticos de la institución financiera; particularmente las identificadas con los números **5, 8, 11, 12, 15 y 17,** mismas que son del tenor literal siguiente:
>
> *"[...]*
>
> ***CUESTIONARIO***
> *5.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO Y OPERATIVO SEGUIDO POR EL SISTEMA DEL BANCO PARA EL PROCESAMIENTO DEL PRÉSTAMO PERSONAL MATERIA DE LA PRESENTE LITIS.*
>
> *(...)*
>
> *8.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO Y OPERATIVO SEGUIDO POR EL SITEMA DEL BANCO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS SPEI MATERIA DE LA PRESENTE LITIS.

(...)

11.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO Y OPERATIVO SEGUIDO POR EL SISTEMA DEL BANCO PARA EL PROCESAMIENTO DE LA OPERACIÓN E-COMMERCE MATERIA DE LA PRESENTE LITIS.

(...)

12.- QUE DIGA EL PERITO DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS, BITÁCORAS Y DEMÁS EVIDENCIA ELECTRÓNICA ANALIZADA, SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE FALLA OPERATIVA, ALTERACIÓN, VULNERACIÓN, SABOTAJE, ACCESO NO AUTORIZADO O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LOS SISTEMAS DEL BANCO DEMANDADO.

(...)

15.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS, BITÁCORAS Y EVIDENCIA DIGITAL CONSERVADOS POR EL BANCO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 316 BIS 15 DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

(...)

17.- QUE DIGA EL PERITO SI DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS, BITÁCORAS DE AUDITORÍA Y DEMÁS EVIDENCAI ELECTRÓNICA ANALIZADA EXISTE EVIDENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL BANCO DEMANDADO A LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS, MECANISMOS DE SEGURIDAD O DISPOSICIONES REGULATORIAS APLICABLES A LAS OPERACIONES MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.

[…]”

Luego, si la prueba pericial materia de informática se desahogó conforme a la documentación del expediente que le allegó la demandada al perito, la página web del banco (misma que es de acceso público), información visualizada en la base de datos de la institución financiera y la que denominó como fuentes abiertas de información en internet relacionada con las plataformas tecnológicas del banco y las operaciones materia de litis; empero, los puntos sobre los cuales versó el desahogo de la supracitada pericial, no están verificados directamente en el sistema o plataforma internos de la institución bancaria donde tiene almacenadas las claves, contraseñas, firma electrónica, nombres de usuario y las bitácoras donde se encuentra registrada **la información relacionada con la**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

transacción impugnada (préstamo personal), **pues no se señalaron como elementos de estudio los mecanismos de seguridad y protección del usuario con que cuenta el banco, tales como el rastreo de las direcciones "IP" de los equipos de cómputo usados por sus usuarios, vulnerabilidad de las plataformas del propio banco, enlazados al sistema informático de dicha institución mercantil**.

Lo anterior se constata con el cuestionario propuesto por la demandada oferente de la prueba, pero sobre todo del dictamen rendido, de cuyo análisis se advierte que las interrogantes fueron contestadas únicamente sobre la documentación aportada al experto por la moral enjuiciada y la que supuestamente le fue puesta a la vista en las instalaciones del banco demandado, a fin de demostrar que la operación materia de la litis fue efectuada o autorizada por la parte cuentahabiente, sin dilucidar o analizar directamente en sus sistemas de cómputo o servidores internos si los mismos fueron vulnerados al momento de efectuar la transacción impugnada; carga probatoria que, como ya se precisó, corresponde demostrar únicamente al banco.

Por tanto, la pericial en estudio únicamente se efectuó sobre los documentos a que constriño su emisión la propia parte oferente, así como la visualización del sistema informático, pero no su manipulación y el acceso a fuentes de información abierta; pero sin haber llevado un análisis directamente sobre los sistemas o servidores informáticos internos del banco, para identificar a través de ellos la autorización de la parte actora respecto a la operación controvertida.

En esa tesitura, resulta incuestionable que el dictamen rendido por el perito nombrado por el banco demandado, **no crea convicción en quien esto resuelve sobre la seguridad y confiabilidad del sistema o plataforma que sirvió para realizar y autorizar la operación impugnada en esta instancia, conforme a los elementos de seguridad provistos por la institución bancaria demandada**, en la medida que **no se tiene certeza sobre la fidelidad de la información proporcionada por la institución mercantil respecto de aquella contenida en la fuente original, es**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decir, si son o no una representación fiel de la información contenida en la fuente del sistema informático interno.

De ahí que **el dictamen emitido es insuficiente para demostrar que la parte accionante realizó y autorizó un préstamo personal (línea de crédito número **********),** efectuado y aplicado el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$********** ********** * *** *** ***** ****** ****** ********** depositado en la cuenta bancaria número **********, e identificado bajo el número de pedido ********** ya que el fin de la prueba pericial en materia de Informática, radica precisamente en analizar de conformidad con los puntos propuestos, los documentos, contratos, bases de datos y/o sistemas informáticos o servidores internos de la parte demandada; situación que en el presente asunto no aconteció; todo lo cual opera en perjuicio de la enjuiciada en atención a que las pruebas en los juicios orales mercantiles también se rigen por el principio dispositivo.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando la ordenante de dicha tramitación niega haber solicitado y autorizado la operación tildada de ilegal y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria, es la pericial en informática; empero el dictamen rendido contiene los errores de método ya precisados que le restan eficacia probatoria, máxime que dicha carga le corresponde al banco conforme al contenido de los siguientes criterios:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. - - - Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662065e8633000000000000001082417032709:35:45

Versión Pública

*transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - - **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - - **Justificación**: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.[13]

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

DRAFT

[13] ***Jurisprudencia*** *emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.*

la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.[14]

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.*[15]

TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. *El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), fue desarrollado por el Banco de México, Banco Central de la Nación y la Banca Comercial, para permitir a los clientes de*

[14] Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, Tipo: Jurisprudencia.

15 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

bancos enviar y recibir transferencias electrónicas de dinero. Sistema complejo del que destaca que para poder llevar a cabo este tipo de transacciones, los usuarios deben completar toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que proporciona un número de referencia de hasta 7 dígitos, un identificador llamado clave de rastreo, de hasta 30 posiciones alfanuméricas que llevan como finalidad la rápida identificación del pago realizado, el monto del abono, así como la fecha y hora en que se realiza. Dicha seguridad se encuentra basada en mensajes firmados digitalmente para lo cual los participantes usan certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, los que se obtienen de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México. Luego, toda vez que dichos pagos contienen el mismo tipo de firma digital que se requiere para llevar a cabo el pago de impuestos, derechos y que han sido analizados por nuestro Máximo Tribunal y se les concede valor diverso a los documentos privados pues, incluso, con relación a la firma electrónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, en la tesis 2a. XCVII/2007, publicada en la página seiscientos treinta y ocho del Tomo XXVI, del mes de agosto de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", estableció que su finalidad es identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, con lo que se garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio.[16]

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*[17]

[16] *Registro digital: 2008633, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.162 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2546, Tipo: Aislada.*

[17] *Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Proyecto

Aunado a lo anterior, la institución mercantil ***** ****** al contestar la demanda incoada en su contra **ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora** ***** ***** *******; identificada con el **inciso D), en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación;** probanza que se desahogó en la audiencia de juicio; por tanto, con independencia del sentido de las posiciones formuladas y calificadas de legales, así como de las respuestas proporcionadas por la parte actora, se precisa que acorde con la línea jurisprudencial establecida principalmente por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hicieron las operaciones, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la transacción impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; la referida prueba confesional de la parte actora usuaria no sería suficiente por sí sola para demostrar su consentimiento o autorización para realizar la operación controvertida, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión de la accionante, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, y a que desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona cuentahabiente.

Razonar en sentido contrario a lo apuntado en el párrafo precedente, implicaría viciar de contenido toda la doctrina elaborada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la carga de la prueba respecto de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos.

Apoya esta aseveración, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial, P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2031754, publicada el trece de febrero de dos mil veintiséis en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS. ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.* ***Criterio jurídico:*** *La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.* ***Justificación****: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Igualmente orienta lo anteriormente determinado, en lo sustancial, la tesis I.5o.C.9 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2024456, Undécima Época, cuya fuente se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - - -Hechos: *Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el*

Versión Pública

consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. ***- - Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria.* ***- - - Justificación:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.*

En esa tesitura, **el banco demandado ofreció la prueba confesional a cargo de la parte promovente,** a fin de demostrar que la operación reclamada fue hecha por dicha accionante.

Es decir, la institución oferente aludió que la prueba confesional era idónea para demostrar sus afirmaciones; no obstante, se reitera que la carga probatoria opera de una manera especial tratándose de operaciones como la que es materia de controversia, por lo que se debe apartar de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de medios de convicción.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Debe puntualizarse que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción controvertida y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, aun y cuando existiera una confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente pudo haber compartido datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar la transacción materia de litis, no sería suficiente para revertir la carga probatoria a éste, pues ese hecho no libera o exime a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Orienta esta determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de registro digital 2027880, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> ***ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.*** *- - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662065e8633000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea. - - - Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Así como la diversa tesis, igualmente sustentada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2027881, Undécima Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS. *- - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos. - - - Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se estima que la institución de crédito no demostró con elementos de pruebas idóneos, el consentimiento o autorización de la accionante respecto de la operación tildada de ilegal en este juicio.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hagan operaciones y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que dichas operaciones se hicieron con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en Sistemas Computacionales y/o Informática; la cual, como se precisó, se desahogó en la audiencia de

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión PJF

juicio y se valoró previamente; por tanto, dicha carga probatoria le correspondía a esta última conforme al contenido de los siguientes criterios:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. - - - Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - - **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - - **Justificación****: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.[18]

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

[18] ***Jurisprudencia*** *emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.*

que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.[19]

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo **1280 del Código de Comercio**, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la*

[19] *Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, Tipo: Jurisprudencia.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8d6330000000000000001082417032709:35:45

operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.[20]

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

> ***CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.*** *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*[21]

Por lo que si en el caso, la parte demandada fue omisa en demostrar con las probanzas ofrecidas, las afirmaciones que emitió en el sentido de que la actora realizó la transacción impugnada (préstamo personal), con el uso de los medios de autenticación previamente convenidos; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

En ese sentido, ante la falta de pruebas de la institución mercantil enjuiciada para acreditar con medios de convicción idóneos, que su contraría sí autorizó la operación controvertida, se determina que **quedó satisfecho el último de los elementos de la acción**, respecto a **la falta de consentimiento del cuentahabiente de autorizar la operación motivo de litis**.

En esos términos, **se declara la nulidad absoluta y cancelación de la operación (préstamo personal)**, identificada como línea de crédito **número** ********** efectuada el

20 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

21 Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria número **********, por la cantidad de **$********* ******** * *** *** ***** ****** ****** ********** e identificado bajo el número de pedido *********.

Nulidad y cancelación que la demandada ***** ****** deberá acreditar haber realizado dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

SÉPTIMO. Cancelación de accesorios. Dada la procedencia del reclamo principal inherente a la declaratoria judicial de **nulidad absoluta y cancelación de la operación (préstamo personal)**, identificada como línea de crédito **número**********
efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria número **********, por la cantidad de **$********* ******** * *** *** ***** ****** ****** ********** e identificado bajo el número de pedido *********; en lo relativo a la prestación identificada con el **inciso D) del escrito de demanda**; **se condena a** ***** ****** a **la cancelación de los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado y siga generando únicamente el crédito anulado**; lo cual deberá acreditar la institución mercantil enjuiciada dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

OCTAVO. Estudio de la acción referente a la nulidad absoluta de cuatro operaciones bancarias (un abono y tres cargos) efectuados a la cuenta de débito número ******.**

Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la diversa acción hecha valer por la parte actora respecto a la prestación consistente en la nulidad absoluta de cuatro operaciones bancarias (un abono y tres cargos) efectuadas el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, con cargo a

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

la **cuenta de débito número** **********, por las cantidades de **$********* ******** * *** *** ***** ****** ****** *********, $******** ****** *** ****** ****** *********, $********* ********* *** ***** ****** ****** *********, y $********** *********** *** ***** ****** ****** *********.

En consecuencia, a fin de que la parte promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1194[22] del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. **La relación contractual**;
2. **La existencia de las operaciones controvertidas**; y,
3. **Que las operaciones no fueron realizadas o autorizadas por el actor**.

Primer elemento

El **primer** elemento de la acción, relativo a la relación contractual existente entre las partes, **se acredita con el estado de cuenta expedido por el banco demandado**, del periodo correspondiente del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de la **cuenta de débito número** ********** y que fue exhibido por la parte actora desde el ocurso inicial; documental que por su idoneidad y eficacia, se le confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Aspecto que, además, se encuentra debidamente acreditado en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada ***** ****** al dar contestación al ocurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptó en el hecho **1** lo relativo la existencia de la relación contractual; lo que constituye una confesión expresa en contra de quien la asevere, sin necesidad de ofrecerla como prueba, tal y como lo prevé el numeral 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación de la materia.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

22 "***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*"

Segundo elemento

El **segundo** de los elementos en estudio, consistente en la existencia de las operaciones controvertidas, de igual forma se demuestra con la **impresión del estado de cuenta expedido por el banco**, del periodo correspondiente del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro, respecto de la **cuenta de débito número** **********, exhibido por la parte actora desde el ocurso inicial; documental que por su idoneidad y eficacia, **se le confiere valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio; así como lo manifestado por la parte demandada en su ocurso de contestación en el que afirmó la existencia de dichas transacciones.

Tercer Elemento

El **tercero** de los elementos de la acción en estudio, consistente en que la parte actora no efectuó ni autorizó las operaciones materia de litis, **se acredita en autos**.

Al respecto, cabe hacer hincapié, que los hechos en que el actor funda su acción consisten esencialmente en **negar que autorizó y realizó cuatro operaciones bancarias** (un abono y tres cargos) efectuadas el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, con cargo a la **cuenta de débito número** **********, por diversas cantidades.

Operaciones que, como se mencionó, quedaron debidamente acreditadas su existencia, conforme se precisó en párrafos que anteceden.

Por tanto, conforme a los artículos 1194 y 1195[23] del Código de Comercio, correspondía a la institución financiera demostrar que fue el actor fue quien realizó las operaciones impugnadas con el uso de diversos medios de autenticación tales como la presencia del plástico, la firma electrónica, número de identificación personal, claves confidenciales o password, huella digital o de cualquier otro

[23] "***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*"
"***Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*"

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

pactado en el contrato basal; sin embargo, no se acreditó dicha aseveración.

Lo anterior, porque la demandada ***** ****** al formular su contestación, para justificar que el promovente efectuó las operaciones impugnadas, ofreció como pruebas de su parte y se le admitieron, entre otras, las siguientes:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la escritura pública número ******* ****** **** ** ** ** ** ******* ******* ****** *** de la Ciudad de México.

B) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

I.- El contrato de productos y servicios bancarios de operaciones pasivas para personas físicas, asociado a la cuenta de débito número **********, celebrado entre las partes.

II.- El contrato múltiple de servicios de banca electrónica para personas físicas, celebrado entre las partes.

III.- El contrato de crédito simple con garantía prendaria multi disposiciones (credimax) asociado al número de cliente único ********** , celebrado entre las partes.

IV.- La solicitud del préstamo personal con número de pedido *********, celebrado entre las partes.

V.- Los documentos, registros informáticos y/o logs generados con motivo de las operaciones motivo del presente asunto.

C) LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA (Inciso E en la contestación).

D) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (Inciso F en la contestación).

La prueba identificada con el **inciso A),** solamente demuestra la representación legal del apoderado que contestó la demanda a nombre del banco demandado.

Las pruebas identificadas con el **inciso B),** acreditan la relación contractual que une a las partes; y, en su caso, la existencia de la operación impugnada, no así que la parte actora la realizó y lo autorizó.

Asimismo, algunas de las probanzas documentales materia de estudio, contienen distintos signos alfanuméricos y, en su caso,

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

demuestran la existencia de la transacción controvertida; sin embargo, al contener tecnicismos que no son comprensibles para las personas que carecen de conocimientos especiales para su interpretación, se les resta valor probatorio al resultar necesario que la institución demandada acompañará la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de las mismas; además, debe tomarse en cuenta que no se exige a los juzgadores ser expertos en lenguaje o códigos informáticos para brindar un alcance mayor a dichas probanzas y tener la seguridad de las manifestaciones vertidas por la demandada, sin que de las constancias de autos se desprenda otro medio de prueba ofrecido por el banco demandado, que resulte suficiente para demostrar lo expuesto.

No se soslaya que algunos de los elementos contenidos en las documentales en estudio fueron analizados en un dictamen pericial ofrecido también como prueba por el banco demandado y cuyo análisis se efectuará con posterioridad; sin embargo, dicho estudio profesional no es suficiente para asumir que lo analizado en dicho informe implica también la interpretación de las bitácoras de operación exhibidas por el banco, pues la referida pericial se ofreció a fin de contestar diversas interrogantes, contenidas en un cuestionario inserto expresamente para dicho medio de convicción.

Sin embargo, como se indicó, el banco demandado no acompañó la interpretación de un especialista en informática para que explicara con claridad el contenido de dicha información documental; de lo que se colige que por sí solas resultan **insuficientes** para el fin pretendido por la institución mercantil en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 2025812, Undécima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6220, que expresa lo siguiente:

> ***LOG DE TRANSACCIONES. PARA QUE EL DOCUMENTO CON TECNICISMOS EN MATERIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN INFLUYA EN EL ÁNIMO DEL JUZGADOR Y PUEDA DÁRSELE EL VALOR PRETENDIDO POR SU***

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFERENTE, ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE DE LA INTERPRETACIÓN DE UN PERITO EN MATERIA DE INFORMÁTICA. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad judicial absoluta de diversas operaciones bancarias que, a su decir, no fueron autorizadas. El Juez de primera instancia determinó que con las probanzas que ofreció la parte demandada no fue posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos controvertidos, por lo que resolvió declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias demandadas. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que el documento con tecnicismos en materia de tecnologías de la información (log de transacciones), influya en el ánimo del juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. - - - Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.*

Asimismo, por cuanto hace a las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, concatenadas con la totalidad de las pruebas no resultan suficientes para acreditar que existió el consentimiento de la parte actora, es decir, que autorizó o realizó las transacciones materia de la controversia (un abono y tres cargos) haciendo uso de los medios de autenticación pactados con el banco para operaciones de esa naturaleza.

Por lo que si en el caso, **la demandada** ***** ****** **fue omisa en demostrar a través de probanza idónea y suficiente sus afirmaciones que emitió en el sentido de que la accionante si realizó y autorizó las operaciones materia de controversia con el uso de los medios de autenticación pactados para tal efecto**; en consecuencia, no es posible determinar si existió la voluntad de aquélla para realizar esas transacciones que originó las prestaciones reclamadas; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

Por su parte, en el presente asunto, la parte demandada también ofreció y le fue admitida la prueba **pericial en materia de Informática** conforme al cuestionario propuesto en su escrito de contestación, **a cargo del perito** ***** ******* ******* ********, identificada **con el inciso C),** en el apartado de ofrecimiento de

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

pruebas, misma que se desahogó en la audiencia de juicio por conducto del diverso experto sustituto **** **** ********.

En tal virtud, una vez analizado el dictamen en materia de informática, emitido por el perito de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, se procede a su valoración, sin que dicha opinión vincule u obligue al resolutor, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

> ***PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR****. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.*

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad humana desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimiento técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual suministran al juez argumentos o razones para la formulación de su criterio o apreciación, respecto de ciertos hechos también especiales,

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular precisamente para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos.

El perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y asimismo ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del derecho.

Así, el valor probatorio del peritaje, radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es franco, veraz y posiblemente acertado, pues es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, pues además, debe estudiarse de manera cuidadosa-el problema sometido a su consideración.

Por tanto, se destaca, la fortaleza convictiva de un dictamen depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de certeza que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su informe, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que este, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

Cabe precisar que en los juicios orales mercantiles, la apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

En el caso particular, el dictamen en materia de informática rendido por **** **** ********, no crea convicción en el ánimo de quien esto dirime, respecto de que la actora **realizó y autorizó las operaciones consistentes en un abono y tres cargos**, efectuadas el día treinta de enero de dos mil veinticuatro, sobre la **cuenta de**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF-Versión Pública

débito número **********, por las cantidades de **$*********
******** * *** *** ***** ****** ****** *********, $********
****** *** ****** ****** *********, $********* ********* ***
***** ****** ****** *********, y $********* ********** ***
***** ****** ****** *********; y, en relación a la seguridad y fiabilidad de la plataforma en la que se ejecutaron dichas operaciones, en razón de que se estima que el cuestionario propuesto y experticia exhibida **presenta errores de método**.

Lo anterior es así, **en primer lugar**, porque el mismo únicamente se sustenta en el análisis de los siguientes elementos:

[…]

MATERIAL MOTIVO DE ESTUDIO

- Documentación del expediente obtenido a través del abogado.
- Página web del banco.
- Información visualizada en la base de datos de la institución financiera.
- Fuentes abiertas de información en internet relacionada con las plataformas tecnológicas del banco y las operaciones materia de la litis.

[…]

De lo anterior, se advierte que para emitir su dictamen, el perito se basó esencialmente en la documentación que le fue proporcionada por la parte oferente de la prueba, la página web de la institución mercantil enjuiciada, la información que consultó de una supuesta base de datos del banco referido, fuentes de información visible en internet y las operaciones impugnadas.

Sin embargo, de la revisión integral del dictamen rendido, **aún y cuando refirió que sí tomo en cuenta el aludido contrato; contrario a lo manifestado por el experto, el dictamen no se fundamentó en el acuerdo o acuerdos de voluntades bancarios correspondientes, celebrados entre las partes, lo cual resultaba esencial para la plena valoración del dictamen pericial, pues dicho documento debió partir primordialmente a partir del análisis de lo pactado por los hoy contendientes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se podía dar lugar a la realización de las operaciones materia de la litis; lo cual, en la especie no aconteció, pues de la revisión del dictamen resulta evidente que**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el perito únicamente realizó su estudio sobre los elementos indicados.

Por tanto, **el dictamen emitido por el perito adolece de este primer error de método, al haberse emitido sin analizar el contrato o contratos celebrados entre las partes***,* ya que la omisión de analizarlos impide al experto establecer de modo concluyente si hubo o no cumplimiento de alguna obligación pactada por los contendientes y verificar si la actora **realizó y autorizó las transacciones impugnadas,** a través de las vías efectuadas, conforme se determinó previamente.

Lo anterior se demuestra también con la lectura de las preguntas de las que consta el cuestionario propuesto por la oferente de la prueba, de las que se evidencia que no están encaminadas a verificar si la parte actora **realizó y autorizó las operaciones controvertidas**; es decir, si en esta instancia se usaron los medios de autenticación convenidos por las partes, así como lo pactado contratos complementarios respecto al uso de servicios de banca en línea, banca electrónica y tarjeta de débito, como es el caso de las transacciones tildadas de ilegales.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe adminicularse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, la demandada no aportó algún otro elemento de convicción idóneo para corroborar sus asertos.

Por otra parte, debe señalarse que al responder las preguntas relativas a que la actora **efectuó y autorizó las operaciones reclamadas**, las respuestas que emitió el perito fueron generales y sin explicar fehacientemente con apoyo en el contrato basal, cómo llegó a la convicción de ello cumplió con los requisitos de seguridad previstos para transacciones de esa naturaleza, acorde a lo pactado previamente entre la accionante del juicio y la institución mercantil enjuiciada.

Tampoco se hizo reproducción alguna o descripción de la parte relativa al log transaccional de la operación impugnada, en donde conste el cumplimiento de las exigencias relativas a los datos que deben contener los Factores de Autenticación **para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de éstos para realizar los**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

cargos impugnados; así como la generación de registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, como lo prevén los artículos 310, último párrafo; 313, fracción IX y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, de los que se colige que, entre otros, se registrarán los datos relativos a:

a) Que las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación los cuales, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate, serán de diversas categorías (1, 2, 3 o 4).

b) La categoría 2 se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

c) Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de dichas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios, entre las que se incluyen los retiros de efectivo en cajeros automáticos.

d) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

e) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.

f) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Así, dicho perito **omitió fundar su dictamen en el contrato o contratos bancarios celebrados entre las partes**, lo cual resultaba esencial para la plena valoración en el juicio de dicha pericial, pues éste debió partir primordialmente de lo pactado por los suscribientes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos e inserción de medios de autenticación con los cuales se podía dar lugar a demostrar que la accionante **realizó y autorizó las operaciones materia de litis**, con el uso de los medios de autenticación previstos para transacciones de esa naturaleza.

Asimismo, el perito se limitó a que las medidas de seguridad que la institución demandada adoptó corresponden a la normativa que rige a los bancos que prestan el servicio de banca electrónica;

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sin embargo, no tomó en consideración el clausulado del acuerdo o acuerdos de voluntades para arribar a sus conclusiones.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe adminicularse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, **con los documentos exhibidos por la demandada, tampoco se aprecia a cabalidad que reflejen fehacientemente que la accionante realizó y autorizó las transacciónes impugnadas, conforme a los lineamientos pactados entre el banco y la cuentahabiente.**

Por tanto, en lo tocante a la citada prueba pericial, resulta también importante destacar que la institución bancaria demandada ofreció la pericial en materia de informática, precisando lo siguiente:

> *"[…]*
>
> *EL PERITO SE IMPONDRÁ DE LOS AUTOS, ASÍ COMO DE LOS CONTRATOS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS BANCARIOS DE OPERACIONES PASIVAS PARA PERSONAS FÍSICAS; EL CONTRATO MÚLTIPLE DE SERVICIOS DE BANCA ELECTRÓNICA PARA PERSONAS FÍSICAS; EL CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA; LA SOLICITUD DE PRÉSTAMO PERSONAL; LOS REGISTROS INFORMÁTICOS Y/O LOGS GENERADOS CON MOTIVO DE LAS OPERACIONES MOTIVO DEL PRESENTE AUNTO; TENDRÁ A LA VISTA LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE, TENDRÁ ACCESO AL SISTEMA INFORMÁTICO QUE TIENE IMPLEMENTADO EL BANCO DEMANDADO Y EN BASE A ELLO CONTESTARÁ EL CUESTIONARIO QUE SE INDICA MÁS ADELANTE.*
>
> *[…]"*

Lo que denota que desde el ofrecimiento de la prueba, el banco demandado constriñó como elementos de estudio del dictamen presentado, a los documentos exhibidos en copia certificada por el banco junto con su contestación, entre los que se encuentran los contratos suscritos entre las partes; empero, como ya se adelantó, de la revisión del dictamen en comento, no se aprecia el análisis del clausulado de los mismos.

No se soslaya que el banco demandado en las preguntas 3, 7, 10, 11, 13 y 16 del cuestionario propuesto, precisó que las mismas deberían ser contestadas acorde a los contratos suscritos entre las partes, como se evidencia a continuación.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

"[...]

3.- QUE DIGA EL PERITO CUÁLES SON LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN PACTADOS ENTRE LAS PARTES EN LOS CONTRATOS QUE OBRAN EN AUTOS.

(...)

7.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN FUERON UTILIZADOS EN EL PROCESAMIENTO DEL PRÉSTAMO PERSONAL CORRESPONDEN A LOS MECANISMOS PACTADOS CONTRACTUALMENTE ENTRE LAS PARTES.

(...)

10.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN UTILIZADOS EN LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS SPEI CORRESPONDEN A LOS MECANISMOS PACTADOS CONTRACTUALMENTE ENTRE LAS PARTES.

11.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN UTILIZADOS EN LAS OPERACIÓNES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS SE ENCONTRABAN VIGENTES Y ASOCIADOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA PARTE ACTORA.

(...)

13.- QUE DIGA EL PERITO SI PREVIO AL PROCESAMIENTO DE LAS OPERACIONES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS EXISTÍA REPORTE DE ROBO, EXTRAVÍO, CANCELACIÓN, BLOQUEO O COMPROMISOS DE LOS DISPOSITIVOS DE ACCESO O FACTORES DE AUTENTICACIÓN ASOCIADOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL DEL ACTOR.

(...)

16.- QUE DIGA EL PERITO SI LAS OPERACIONES MATERIA DE LA PRESENTE LITIS FUERON PROCESADAS UTILIZANDO LOS MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN, VALIDACIÓN Y SEGURIDAD PREVISTOS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES Y EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

[...]"

Empero, basta una simple lectura a las respuestas a dichas interrogantes formuladas por el perito del banco demandado, para evidenciar que las mismas no hacen alusión al clausulado de los supuestos contratos basales que deben ser tomados en consideración para responder a tales cuestionamientos.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, debe señalarse que **** **** ********, perito en materia de informática nombrado por la institución de crédito demandada, en el dictamen que rindió concluyó lo siguiente:

"[…]

CONCLUSIONES

- *Los controles establecidos por la institución bancaria requiere que se realice un proceso de autenticación exitoso cada vez que se quiere realizar una transferencia, por lo que no es posible realizar una transferencia usando el sistema de la institución bancaria sin haber realizado un proceso de autenticación exitoso.*

- *La plataforma de banca electrónica y la aplicación móvil de Banco Azteca cumplen con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito" y son consideradas sistemas seguros y confiables.*

- *La información que se envía y recibe por medio de los sistemas de banca electrónica móvil cuentan con los mecanismos de seguridad aprobados por las tiendas en línea para la publicación de las aplicaciones que incluye mecanismos de cifrado de información para la transferencia de información. asimismo se cuenta con los elementos de seguridad que se establecen en el anexo 63 de las disposiciones.*

- *Como parte del funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se establecen factores de autenticación que se asignan al cliente, estos factores de autenticación pueden ser contraseñas, nombres de usuario, biométricos (huellas digitales o reconocimiento facial), claves de uso único, etc. Dentro del contrato de prestación de servicios se establece que los factores de autenticación están bajo el resguardo del cliente y es su responsabilidad el asegurar su debido cuidado, con esto en mente se establece, la realización de los servicios de banca electrónica requieren el uso de los mismos factores de autenticación ya mencionados para acceder al servicio y realizar transacciones monetarias.*

- *Las bitácoras de operaciones del servicio de banca electrónica de la demandada son almacenadas para ulterior consulta, cumplen con elementos establecidos en la normatividad aplicable y son íntegras.*

- *Los sistemas de la institución financiera solicitan de forma obligatoria el dato de identificación y factores de autenticación categoría 2 y 3 para llevar a cabo operaciones financieras en las cuentas registradas.*

- *La plataforma tecnológica de la demandada cumple plenamente con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito". El canal de comunicación utiliza protocolos de alta seguridad (HTTPS), certificados SSL vigentes y algoritmos de cifrado RSA, lo que garantiza que la información no fue interceptada ni manipulada por terceros durante su tránsito.*

- *Cualquier persona con acceso a los factores de autenticación que fueron asignados a la parte actora puede tener acceso al sistema de la demandada y realizar cualquier operación a la que tengan acceso los usuarios y clientes del sistema de banca electrónica de la demandada. Sin embargo cabe resaltar que este es el caso para todos los clientes de cualquier servicio de banca electrónica y es*

Versión Pública
CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

responsabilidad de los usuarios el resguardar los factores de autenticación que les son asignados.

- *Se observa que la plataforma cuenta con mecanismos de cifrado para la transmisión de información entre los dispositivos del cliente y el portal bancario, así como los servicios de Banca Móvil.*

- *Que el ICU 66140efeee924d2eaba5e7b4b1d14456 está relacionado con los datos del cliente ***** ***** *******.*

- *Después de realizar en análisis de los sistemas de Banca Electrónica públicos, se determina que estos cumplen con "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO" y califican como seguros y confiables, sin embargo cabe destacar que ningún sistema de Banca Electrónica por Internet, o cualquier sistema, es inmune a ataques ni queda exento a la presencia de vulnerabilidades.*

- *De forma deductiva con base en el modelo de funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se puede deducir que las cuentas beneficiarias se dieron de alta conforme a los factores de autenticación del usuario, ya que no es posible llevar a cabo una operación en la banca electrónica sin que se lleve a cabo el registro previo de la cuenta habiendo estado autenticado en la cuenta origen.*

- *Dentro de la documentación se hace referencia a una disposición de un préstamo "CREDIMAX" por la cantidad de $********* hacia la cuenta "**********. Sin embargo, dentro de la documentación solo se observa una Solicitud de apertura "CREDIMAX" con número de pedido *********, realizado el día 30 de enero de 2024 pero no se observa la cantidad de la disposición.*

- *La solicitud de préstamo hace referencia en la documentación y en los sistemas de la institución que se realizaron a través de la sucursal 592, no por medios electrónicos.*

- *Dentro de la documentación se observa que el día 30 de enero de 2024 a las 11:58:11 se dio de alta la cuenta beneficiaria "**********", resaltando que se realizó el mismo día que las operaciones no reconocidas.*

- *Cabe mencionar que las horas están registradas con el huso horario UTC-6.*

- *Se identifica la siguiente información de las operaciones no reconocidas: […]*

- *Se identifica la siguiente información de las operaciones no reconocidas: […]*

- *Se identifica la siguiente información de las operaciones no reconocidas: […]*

- *Los inicios de sesión son atribuibles a la identidad de la cuenta del C. ***** ***** *******, con base en la información del sistema.*

- *Deductivamente, se concluye que las transacciones impugnadas fueron autorizadas mediante el uso de estos factores, los cuales son de uso exclusivo y responsabilidad del titular según el contrato de servicios.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- *Cualquier operación realizada con credenciales válidas constituye, desde el punto de vista técnico, un signo de expresión de voluntad del emisor.*

- *Los sistemas evaluados cumplen con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito" emitidas por la CNBV, calificándose como sistemas robustos, seguros y confiables para la ejecución de transacciones financieras.*

- *Las bitácoras de operaciones (logs) analizadas son registros cronológicos íntegros que permiten la trazabilidad completa de los eventos. No detecte indicios de alteración, vulneración o brechas de seguridad en los sistemas de la institución financiera relacionados con los hechos en litigio.*

- *Técnicamente, es imposible realizar transferencias en la aplicación móvil sin un proceso de autenticación exitoso que requiere factores de Categoría 2 (para acceso) y Categoría 3 (para alta de cuentas y envío de recursos), tales como contraseñas, tokens o rasgos biométricos.*

- *Al no existir evidencia de vulnerabilidades técnicas en el periodo de las transacciones, cualquier acceso de terceros a la plataforma se habría derivado de la obtención de las claves y el dispositivo vinculado, responsabilidad que recae en el usuario respecto al resguardo de su información confidencial.*

- *De las bitácoras se hace referencia a la identificación del usuario mediante un identificador único, el uso de factores de autenticación categoría 2 para el ingreso a la plataforma y el uso de la identificación del factor de autenticación categoría 3 con respecto a la operación del movimiento con un dispositivo previamente vinculado y que está basado en la identificación del software que cuenta con mecanismos de seguridad basados en el anexo 63 y que son evaluados a través de métodos deductivos mediante el estudio de datos abiertos, la evaluación de uso de la plataforma y el análisis de seguridad público de las tiendas en línea.*

[…]"

Lo anterior, **evidencia un segundo error de método;** ello en virtud de que **el experto designado por el banco no realizó el dictamen verificando directamente los sistemas informáticos de la institución enjuiciada**; en concordancia **con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito; a fin de verificar que sus procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado o vulnerado por algún agente externo.**

Ello en virtud de que al emitir el dictamen conferido el experto designado por el banco precisó:

"[…]

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fe8633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

PROCESO DE ANÁLISIS

El proceso se realizó con base en las buenas prácticas de la industria para mantener la integridad y fiabilidad de la información, análisis de información y la presentación de este reporte, a continuación, se detalla el procedimiento:

1. Realicé una revisión de la solicitud realizada por las partes en el juicio, para delimitar cuál era el ámbito de trabajo, para lo cual detecte que se tenían un conjunto de anexos que conforman las bitácoras de operación de la institución financiera.

2. Procedí a realizar una revisión de las preguntas que se solicitaba contestar para adquirir el contexto sobre lo que versaba los elementos a probar y las necesidades de resolución, en conjunto, con lo cual tuve que realizar análisis de información de fuentes abiertas de datos para establecer mediante análisis deductivo los elementos propios de cada uno de los puntos a contestar.

3. Para el caso de las transacciones, revisé que la información contenida en las imágenes presentadas estuvieran relacionados con las fechas, cliente y las características generales descriptivas de la documentación descritas en las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO", posteriormente analice la línea de tiempo de las operaciones con base en la información descrita en cada una de las bitácoras presentadas en los anexos para dilucidar la relación con los hechos establecidos en el juicio.

4. Validé la fiabilidad y completitud de la información para dar cumplimiento a lo establecido en la regulación para las pruebas sobre elementos presentados en medios electrónicos.

5. Analicé la información de las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO" para establecer un punto de partida sobre los elementos de control determinados en la regulación.

[…]"

En efecto, la manifestación vertida en el dictamen merece valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual dispone que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

De tal forma, con las aseveraciones transcritas, se evidencia que únicamente se tomó en consideración la información que le fue puesta a la vista por personal del propio banco como prueba documental y la que obra en general en el presente sumario; **empero, no manipuló ni tuvo acceso directo al sistema informático interno de la institución financiera, a fin de efectuar sobre el mismo los ejercicios necesarios, acordes a su experticia, para verificar la seguridad y fiabilidad de dicho sistema.**

A mayor abundamiento, conforme se ofreció la prueba pericial materia de análisis por el banco demandado, así como de las

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aseveraciones efectuadas por el perito designado por la moral demandada, se pone en evidencia el error de método de estudio en que ésta incurrió, ya que al preparar la probanza en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil**; de lo que se colige que en ninguna parte de su dictamen señaló que ingresó directamente a tales sistemas en las instalaciones de la entidad financiera, aun y cuando la propia demandada solicitó se llevara a cabo en ese lugar, como se precisa a continuación:

> *[…]*
> *RESPECTO DE LA PRESENTE PROBANZA SE HACE DE MANIFIESTO QUE LA MISMA SE DESAHOGARÁ ANALIZANDO DIRECTAMENTE EL SISTEMA INFORMÁTICO INTERNO DEL BANCO DEMANDADO, SITUÁNDOSE DICHOS SERVIDORES EN* ********** *** ****** ***** ******* ******** ** **
> *******, ******** ******** ** ** ****** **
> ******, *DE TAL GUISA,* ***SOLICITO SE DÉ VISTA A LA PARTE ACTORA, PARA QUE INFORME SI ES SU DESEO ESTAR PRESENTES EN EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA Y A EFECTO DE QUE ESTE JUZGADO TENGA LA CERTEZA DE QUE EN EFECTO, LA PRUEBA SE DESAHOGA EN DICHO DOMICILIO, SOLICITO SE HABILITE AL ACTUARIO A EFECTO DE QUE DE FE DE SU DESAHOGO.***
> *[…]*
> ***[***

Máxime que al analizar también lo relativo al ofrecimiento de la prueba en comento y algunas de las interrogantes contenidas en el cuestionario propuesto por el banco al ofrecer el medio de convicción que nos ocupa, para ser contestadas por el experto designado, se aprecia que están dirigidas a evaluar o analizar lo relativo a la seguridad de los sistemas informáticos de la institución financiera; particularmente las identificadas con los números **5, 8, 11, 12, 15 y 17,** mismas que son del tenor literal siguiente:

> *"[...]*
>
> ***CUESTIONARIO***
> *5.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO Y OPERATIVO SEGUIDO POR EL SISTEMA DEL BANCO PARA EL PROCESAMIENTO DEL PRÉSTAMO PERSONAL MATERIA DE LA PRESENTE LITIS.*
>
> *(...)*
>
> *8.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO Y OPERATIVO SEGUIDO POR EL SITEMA DEL BANCO PARA EL PROCESAMIENTO DE LAS*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Pública
Versión

TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS SPEI MATERIA DE LA PRESENTE LITIS.

(...)

11.- QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE EL PROCEDIMIENTO INFORMÁTICO Y OPERATIVO SEGUIDO POR EL SISTEMA DEL BANCO PARA EL PROCESAMIENTO DE LA OPERACIÓN E-COMMERCE MATERIA DE LA PRESENTE LITIS.

(...)

12.- QUE DIGA EL PERITO DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS, BITÁCORAS Y DEMÁS EVIDENCIA ELECTRÓNICA ANALIZADA, SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE FALLA OPERATIVA, ALTERACIÓN, VULNERACIÓN, SABOTAJE, ACCESO NO AUTORIZADO O FUNCIONAMIENTO ANORMAL DE LOS SISTEMAS DEL BANCO DEMANDADO.

(...)

15.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS, BITÁCORAS Y EVIDENCIA DIGITAL CONSERVADOS POR EL BANCO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 316 BIS 15 DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

(...)

17.- QUE DIGA EL PERITO SI DE LOS REGISTROS INFORMÁTICOS, BITÁCORAS DE AUDITORÍA Y DEMÁS EVIDENCAI ELECTRÓNICA ANALIZADA EXISTE EVIDENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL BANCO DEMANDADO A LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS, MECANISMOS DE SEGURIDAD O DISPOSICIONES REGULATORIAS APLICABLES A LAS OPERACIONES MATERIA DE LA PRESENTE CONTROVERSIA.

[…]”

Luego, si la prueba pericial materia de informática se desahogó conforme a la documentación del expediente que le allegó la demandada al perito, la página web del banco (misma que es de acceso público), información visualizada en la base de datos de la institución financiera y la que denominó como fuentes abiertas de información en internet relacionada con las plataformas tecnológicas del banco y las operaciones materia de litis; empero, los puntos sobre los cuales versó el desahogo de la supracitada pericial, no están verificados directamente en el sistema o plataforma internos de la institución bancaria donde tiene almacenadas las claves, contraseñas, firma electrónica, nombres de usuario y las bitácoras

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde se encuentra registrada **la información relacionada con las transacciones impugnadas (un abono y tres cargos)**, **pues no se señalaron como elementos de estudio los mecanismos de seguridad y protección del usuario con que cuenta el banco, tales como el rastreo de las direcciones "IP" de los equipos de cómputo usados por sus usuarios, vulnerabilidad de las plataformas del propio banco, enlazados al sistema informático de dicha institución mercantil**.

Lo anterior se constata con el cuestionario propuesto por la demandada oferente de la prueba, pero sobre todo del dictamen rendido, de cuyo análisis se advierte que las interrogantes fueron contestadas únicamente sobre la documentación aportada al experto por la moral enjuiciada y la que supuestamente le fue puesta a la vista en las instalaciones del banco demandado, a fin de demostrar que las operaciones materia de la litis fueron efectuadas o autorizadas por la parte cuentahabiente, sin dilucidar o analizar directamente en sus sistemas de cómputo o servidores internos si los mismos fueron vulnerados al momento de efectuar las transacciones impugnadas; carga probatoria que, como ya se precisó, corresponde demostrar únicamente al banco.

Por tanto, la pericial en estudio únicamente se efectuó sobre los documentos a que constriño su emisión la propia parte oferente, así como la visualización del sistema informático, pero no su manipulación y el acceso a fuentes de información abierta; pero sin haber llevado un análisis directamente sobre los sistemas o servidores informáticos internos del banco, para identificar a través de ellos la autorización de la parte actora respecto de las transacciones desconocidas.

En esa tesitura, resulta incuestionable que el dictamen rendido por el perito nombrado por el banco demandado, **no crea convicción en quien esto resuelve sobre la seguridad y confiabilidad del sistema o plataforma que sirvió para realizar y autorizar las operaciones materia de litis, conforme a los elementos de seguridad provistos por la institución bancaria demandada**, en la medida que **no se tiene certeza sobre la fidelidad de la información proporcionada por la institución mercantil respecto de aquella contenida en la fuente original, es**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

decir, si son o no una representación fiel de la información contenida en la fuente del sistema informático interno.

De ahí que **el dictamen emitido es insuficiente para demostrar que la accionante realizó y autorizó los movimientos controvertidos (un abono y tres cargos),** efectuados el treinta de enero de dos mil veinticuatro, por las cantidades de **$*********** ********* * *** *** ***** ****** ****** *********, $********* ****** *** ****** ****** *********, $********** ********** *** ***** ****** ****** *********, y $********** ********** *** ***** ****** ****** *********; sobre la **cuenta de débito número** **********, ya que el fin de la prueba pericial en materia de Informática, radica precisamente en analizar de conformidad con los puntos propuestos, los documentos, contratos, bases de datos y/o sistemas informáticos o servidores internos de la parte demandada; situación que en el presente asunto no aconteció; todo lo cual opera en perjuicio de la enjuiciada en atención a que las pruebas en los juicios orales mercantiles también se rigen por el principio dispositivo.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando la ordenante de dicha tramitación niega haber solicitado y autorizado la operación tildada de ilegal y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria, es la pericial en informática; empero el dictamen rendido contiene los errores de método ya precisados que le restan eficacia probatoria, máxime que dicha carga le corresponde al banco conforme al contenido de los siguientes criterios:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. - - - Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - - ***Criterio jurídico:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - -* ***Justificación****: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.[24]

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su*

[24] ***Jurisprudencia*** *emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.[25]

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo 1280 del Código de Comercio, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.*[26]

TRANSFERENCIA BANCARIA VÍA SPEI. SU VALOR PROBATORIO. *El Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), fue desarrollado por el Banco de México, Banco Central de la Nación y la Banca Comercial, para permitir a los clientes de*

[25] Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, Tipo: Jurisprudencia.

26 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PROYECTO

bancos enviar y recibir transferencias electrónicas de dinero. Sistema complejo del que destaca que para poder llevar a cabo este tipo de transacciones, los usuarios deben completar toda aquella información fidedigna que identifique ampliamente no sólo a la parte que abona y a la que recibe, sino que proporciona un número de referencia de hasta 7 dígitos, un identificador llamado clave de rastreo, de hasta 30 posiciones alfanuméricas que llevan como finalidad la rápida identificación del pago realizado, el monto del abono, así como la fecha y hora en que se realiza. Dicha seguridad se encuentra basada en mensajes firmados digitalmente para lo cual los participantes usan certificados digitales y las claves de las personas autorizadas, los que se obtienen de acuerdo con las normas de la Infraestructura Extendida de Seguridad (IES), del Banco de México. Luego, toda vez que dichos pagos contienen el mismo tipo de firma digital que se requiere para llevar a cabo el pago de impuestos, derechos y que han sido analizados por nuestro Máximo Tribunal y se les concede valor diverso a los documentos privados pues, incluso, con relación a la firma electrónica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación, en la tesis 2a. XCVII/2007, publicada en la página seiscientos treinta y ocho del Tomo XXVI, del mes de agosto de dos mil siete, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLEZCA SU DEFINICIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.", estableció que su finalidad es identificar al emisor de un mensaje como su autor legítimo, como si se tratara de una firma autógrafa, con lo que se garantiza la integridad del documento produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa y tienen el mismo valor probatorio.[27]

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no*

[27] *Registro digital: 2008633, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.162 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2546, Tipo: Aislada.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000001082417032709:35:45

llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.[28]

Aunado a lo anterior, la institución mercantil ***** ****** al contestar la demanda incoada en su contra **ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora** ***** ***** *******; identificada con el **inciso D), en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación;** probanza que se desahogó en la audiencia de juicio; por tanto, con independencia del sentido de las posiciones formuladas y calificadas de legales, así como de las respuestas proporcionadas por la parte actora, se precisa que acorde con la línea jurisprudencial establecida principalmente por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hicieron las operaciones, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la transacción impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; la referida prueba confesional de la parte actora usuaria no sería suficiente por sí sola para demostrar su consentimiento o autorización para realizar las operaciones controvertidas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión de la accionante, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, y a que desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona cuentahabiente.

Razonar en sentido contrario a lo apuntado en el párrafo precedente, implicaría viciar de contenido toda la doctrina elaborada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la carga de la prueba respecto de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos.

Apoya esta aseveración, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial, P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2031754, publicada el trece de febrero de dos mil veintiséis en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

[28] *Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS. ***Hechos:*** *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama.* ***Criterio jurídico:*** *La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil.* ***Justificación****: En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.*

Igualmente orienta lo anteriormente determinado, en lo sustancial, la tesis I.5o.C.9 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2024456, Undécima Época, cuya fuente se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - - -Hechos: *Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. ***- - Criterio jurídico:*** *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria.* ***- - - Justificación:*** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.*

En esa tesitura, **el banco demandado ofreció la prueba confesional a cargo de la parte promovente,** a fin de demostrar que las operaciones reclamadas fueron hechas por dicha accionante.

Es decir, la institución oferente aludió que la prueba confesional era idónea para demostrar sus afirmaciones; no obstante, se reitera que la carga probatoria opera de una manera especial tratándose de operaciones como la que es materia de controversia, por lo que se debe apartar de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de medios de convicción.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PDF - Versión Pública

Debe puntualizarse que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones controvertidas y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, aun y cuando existiera una confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente pudo haber compartido datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones cuya nulidad se demandó, no sería suficiente para revertir la carga probatoria a éste, pues ese hecho no libera o exime a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Orienta esta determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de registro digital 2027880, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> ***ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA.*** *- - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea. - - - Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Así como la diversa tesis, igualmente sustentada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2027881, Undécima Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS. *- - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

(NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos. - - - Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se estima que la institución de crédito no demostró con elementos de pruebas idóneos, el consentimiento o autorización de la accionante respecto de las operaciones tildadas de ilegales.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hagan operaciones y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que dichas operaciones se hicieron con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en Sistemas Computacionales y/o

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Informática; la cual, como se precisó, se desahogó en la audiencia de juicio y se valoró previamente; por tanto, dicha carga probatoria le correspondía a esta última conforme al contenido de los siguientes criterios:

> ***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. - - - Hechos****: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. - - - **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. - - - **Justificación****: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.[29]

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. *Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por*

[29] ***Jurisprudencia*** *emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.[30]

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. *- - - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo **1280 del Código de Comercio**, es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto*

[30] *Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, Tipo: Jurisprudencia.*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.[31]

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

> ***CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.*** *De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*[32]

Por lo que si en el caso, la parte demandada fue omisa en demostrar con las probanzas ofrecidas, las afirmaciones que emitió en el sentido de que la actora realizó las transacciones impugnadas (un abono y tres cargos), con el uso de los medios de autenticación previamente convenidos; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

En ese sentido, ante la falta de pruebas de la institución mercantil enjuiciada ***** ****** para acreditar con medios de convicción idóneos, que su contraría sí autorizó las operaciones controvertidas, se determina que **quedó satisfecho el último de los elementos de la acción**, respecto a **la falta de consentimiento de la cuentahabiente de autorizar las operaciones motivo de litis**.

En esos términos, se declara la **nulidad absoluta** de las operaciones efectuadas sobre la **cuenta de débito número**

31 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

32 Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**********, aperturada a nombre de la parte actora ***** ***** *******, mismas que son del tenor siguiente:

1. Abono de treinta de enero de dos mil veinticuatro, por lo cantidad de **$********* ******** * *** *** ***** ****** ****** ********, realizada bajo el concepto "**********", al amparo de la cuenta de débito **********.

2. Cargo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$******** ****** *** ***** ****** ****** *********, realizada bajo el concepto "***** ** ********** **** ********* ********", al amparo de la cuenta de débito **********.

3. Cargo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$********* ********* *** ***** ****** ****** *********, realizada bajo el concepto "***** ** ********** **** ********* ******** ", al amparo de la cuenta de débito **********.

4. Cargo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$********* ********** *** ***** ****** ****** *********, realizada bajo el concepto "***** ** ********** **** ********* ******** ", al amparo de la cuenta de débito **********.

Nulidad que el banco demandado deberá acreditar haber realizado dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

NOVENO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

> ***Artículo 1,084.*** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> ***I.*** *El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> ***II.*** *El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> ***III.*** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> ***IV.*** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8633000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

> ***V.*** *El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

> ***COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.*** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa8d6330000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo.[33]

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. *En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.*[34]

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su

[33] **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.

[34] **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Versión Pública

parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en "primera instancia" —Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: "***COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).***"—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción **I** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque tanto la parte actora como la demandada sí rindieron pruebas, la primera, para justificar su acción y la segunda para demostrar sus excepciones.

El supuesto previsto en la fracción **II** del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción principal resultó procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones tendientes a destruir la acción principal que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fa863300000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Undécima Época, con número de registro digital 2028319, de rubro y texto siguientes:

> ***GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS****. - - - Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que declaró la nulidad del cargo efectuado a una tarjeta de crédito no reconocido por la persona demandante y se condenó al banco demandado a la cancelación de la operación electrónica correspondiente, así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado, gestiones de cobranza judicial y extrajudicial, y al pago de gastos y costas judiciales. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de gastos y costas bajo el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en la hipótesis de que la institución bancaria demandada en el juicio mercantil no ofrezca prueba idónea para acreditar sus excepciones y defensas. - - - Justificación: El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos criterios legales para sustentar la condena al pago de gastos y costas judiciales, a saber: a) el subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad o mala fe" (fracciones I, II y V); y b) el objetivo, de acuerdo con el cual debe condenarse siempre a quien resulte vencido en el juicio, en los casos previstos en las fracciones III y IV. Ahora bien, cuando los cuentahabientes reclamen cargos no reconocidos a sus cuentas bancarias, si bien es cierto que a la institución bancaria corresponde probar que las transacciones que se cuestionan se efectuaron mediante los dispositivos y mecanismos implementados para realizarlos y que tiene los sistemas que aseguran confiabilidad, su insatisfacción a lo más que puede llegar es a que resulte condenada en el juicio, pero no supone un actuar temerario o de mala fe. Por ello, la falta de respaldo jurídico suficiente para acreditar la postura defensiva asumida no presume que se tenga conciencia de la injusticia de su proceder defensivo o de la exigencia de un derecho que no le corresponda, mucho menos que hubiere intentado ocasionar un daño o menoscabo en la esfera jurídica de su contraparte, pues implicaría generalizar que en todo asunto que no se cumpla con el requisito de idoneidad probatoria debe sancionarse con el pago de*

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662063fe8633000000000000001824
17/03/27 09:35:45

Pública

gastos y costas, lo que no es acorde con las reglas de las cargas probatorias, porque la única consecuencia de no satisfacerlas es que el interesado no alcance los fines pretendidos.

Así como la diversa jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, que dice:

> ***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.*** *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva "o", lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así,* ***en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio****, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-,* ***para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello****, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.*[35]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325, 1,391, 1,407 y demás relativos al Código de Comercio; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000001082417032709:35:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[35] **Jurisprudencia** 1a./J. 10/2013 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 575, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2003008.

SEGUNDO. La parte actora ***** ***** ******* demostró parcialmente su acción y la demandada ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, no acreditó las excepciones y defensas opuestas.

TERCERO. El actor ***** ***** ******* no **acreditó el segundo elemento de su acción en relación con la prestación B) de la demanda**; por tanto, se **absuelve** a ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ********, **de dicha prestación**; de conformidad con lo especificado en el considerando **sexto** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **declara la nulidad absoluta y cancelación de la operación bancaria (préstamo personal)**, identificada como línea de crédito **número** ********** depositado en la cuenta bancaria número ********** e identificado bajo el número de pedido *********, por la cantidad, concepto y en la fecha expuesta, descrita y detallada en la parte final del considerando **sexto** de esta sentencia.

QUINTO. Se **condena** a ***** ******* ******** ******** ********** ** ***** ******** a la **cancelación de los intereses, comisiones y demás accesorios que haya generado y siga generando la operación bancaria (préstamo personal)**, identificada como línea de crédito **número** ********** efectuada el treinta de enero de dos mil veinticuatro, depositado en la cuenta bancaria número ********** e identificado bajo el número de pedido *********, **cuya nulidad y cancelación se decretó**; en términos de lo expresado en el considerando **séptimo** de la presente resolución.

SEXTO. Se **declara la nulidad absoluta de cuatro operaciones (un abono y tres cargos)** efectuadas el treinta de enero de dos mil veinticuatro, sobre la **cuenta de débito número** **********, por las cantidades, conceptos y en las fechas expuestas, descritas y detalladas en la parte final del considerando **octavo** de esta sentencia.

SÉPTIMO. No se hace especial condena en costas, por las razones expresadas en el considerando **último** de esta resolución.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a6633000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

PJF - Versión Pública

Notifíquese en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio e intégrese al expediente electrónico para consulta de las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Yair Bardomiano Pineda Saldaña**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistido de César Iván Rendón Patricio, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Razón. Esta foja corresponde a la parte final de la sentencia de **trece de noviembre de dos mil veintiséis,** dictado dentro del juicio oral mercantil **1209/2026**. **Conste.**

El secretario hace constar y **certifica:** Que la presente sentencia, corresponde fielmente a la que obra en el expediente electrónico que se originó de este juicio oral mercantil **1209/2026**, así también hace constar que la promoción o promociones que en su caso se encuentren relacionadas con la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Doy fe.**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a662636a663300000000000000001082417032710:35:45

Versión Pública
PJF-
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175036544_3824000042193260019.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CESAR IVAN RENDON PATRICIO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.24	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:44:10 - 13/11/26 16:44:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 c7 1d 15 62 d5 25 47 10 45 fc 73 e4 d3 d1 33 aa 89 3f 35 87 f1 fd 2f 16 bc 1e c7 10 a9 70 a7 08 7a b1 70 4d 69 3b f1 fd 65 83 11 cb 34 fc 1b 13 db 06 c7 10 6f 59 85 69 fd 70 d9 92 61 1d cb c7 76 27 88 3e 06 b6 8d 0e ca 7c 5c 7b 2a 42 be 17 82 db ba d5 0c ee 8c ab ec 4e 76 28 04 a3 22 c9 6e 8f 31 12 b4 52 ae 0d dc a6 03 1c e6 c9 ef c2 87 28 78 b1 47 49 01 66 7d 1a b2 97 91 7c 55 b5 26 46 5c f8 6c a1 4c 5e 14 be 62 a6 1f fd b5 ba 67 e3 bd 5e 0d 87 33 4c aa d7 6a 9d 7e e2 7b 81 4e 36 76 8a 6d d6 58 50 e2 68 0a 81 01 a4 f7 b3 b1 cb e3 da f8 71 e2 0e 49 f2 47 c2 b6 77 31 aa 8b 48 51 12 da 4f 8d d6 f7 e1 ae 45 73 a6 8d 56 a1 99 11 a8 67 b4 b3 4b 48 67 58 8b bb b6 5f 9c 24 61 90 e5 a1 a3 80 b4 47 e8 30 48 b6 de 25 ff 04 a2 32 80 22 b1 6d 04 61 83 c8 72 bf 1b 58 26 27 b5 99 42 ae b0 e3 8b 55 e7 7f 03 7b c2 96 a1 60 e0 78 e4 9f af 05 b8 53 c0 61 7b d6 ad de 97 e8 71 15 d5 cd dc 23 b4 c5 2e 28 d8 19 aa 2e a0 56 ec 44 ff 10 3e db 45 5a 74 9c 9f 9a 41 19 53 05 93 b9 6e 6a e2 88 09 28 0c 6d d3 d2 b5 03 d5 ae 74 ee ec 76 72 79 cc e4 c3 19 3f fc c5 e7 53 6a 73 ef 78 61 97 e7 47 14 e4 26 6a 31 a4 fe 69 46 75 b0 05 aa c6 1b 82 e8 24 d7 7e 25 66 de			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:44:11 - 13/11/26 16:44:11
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.24

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:44:11 - 13/11/26 16:44:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234611208
Datos estampillados:	0oiwF87j4sXl7KlOAkxw0VtMRTA=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:53:21 - 13/11/26 16:53:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 31 4e eb ab 67 75 88 21 1a f0 0b 06 f5 cd 58 bd a8 ed b0 37 b4 19 b6 6d 8b f2 61 a3 30 e9 1a 2e 29 9a 7f 33 4f 1e ad ea 05 be 71 f4 a3 1e 1e bb 6d 44 be 39 35 ca ef 59 a2 75 8b fa 94 d8 42 98 3f f2 98 02 c6 c0 20 5e 20 14 9c 8d 1d e1 b9 20 31 e7 93 58 e8 b1 52 8a f6 7a 16 c9 4b 89 88 90 91 eb fc df 6d b0 99 c3 7f 7b b4 47 e4 db e3 3d 80 35 ae cc ad 10 61 da 7f bf 5e 0e 87 ce b6 2b 2a e4 fc 56 fe 2c ca 02 ee 09 2a f5 0e c1 2a c6 0c 91 c1 ec 74 a5 ed 21 ce c8 26 e5 6b 29 a1 ea 7f 37 cf 97 00 53 0e 2e 50 39 61 a9 67 f8 21 af 2e 40 d8 2c bc 6f 1f 7a 69 e2 68 9e 03 bc b2 20 3e ee 7b 4d 6a 00 70 44 d5 9c 99 56 c8 a2 81 7a a1 4b 55 98 45 a5 4b 2f 22 63 73 64 7a ff 3d ba 60 91 b3 87 7e 90 2f 0e c2 3b b3 12 1a 86 d5 3e ec f6 fd 13 c7 be 30 24 ac 20 fb 9a e7 4b 54 76 44 2c d2 c2 3c 64 5d 14 a5 82 f8 28 73 72 28 28 bf f0 92 fa a6 e5 40 c6 40 7d 68 56 16 ac c0 2f f1 fc a7 fe 0c 43 6d 21 d1 53 1a 73 64 8d ef c3 17 78 d0 b8 7e ff d8 f4 b7 07 51 97 4e 99 f3 27 06 0f 18 0c 71 a9 1e a7 f2 44 33 b3 03 9b 10 be da af 58 f4 13 ff 41 f4 56 ef 2c cc ad 39 6d cd 9d d3 2b fd 82 35 54 ab 3f 8c b0 a5 b2 d3 86 54 95 af 5b 36 b3 0b f9 2e 14 a3 cf c1 74 27 e1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:53:22 - 13/11/26 16:53:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 22:53:22 - 13/11/26 16:53:22
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234619322
Datos estampillados:	fTUKyZrV95i+VocjvekywIDs5Sw=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado César Iván Rendón Patricio, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública